

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SE CREA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 7 de julio de 2015.

HONORABLE ASAMBLEA.

47-404LXIII

El suscrito **DIPUTADO MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ**, integrante de la LXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido Revolucionario Institucional se ha identificado con los valores democráticos del Estado de derecho moderno, armonizando en cada disposición normativa los valores consagrados en la Constitución Federal y Local, por ello, preocupados de los efectos inmediatos de la entrada en vigor de las reformas en materia política electoral aprobada el treinta de junio del dos mil quince, con el presente Código Electoral se da respuesta a la demanda ciudadana en defensa de sus derechos políticos electorales.

La historia constitucional muestra la necesidad de adoptar ajustes periódicos a las necesidades de la sociedad a la que sirve. Las instituciones por su parte exigen adecuaciones a los cambios culturales y correlaciones a las desviaciones a las que inevitablemente se encuentran expuestas. Aún ante instituciones constitucionales semejantes o concebidas con la misma forma, su actuar depende del tiempo y el espacio en el que se encuentren. No hay instituciones que funcionen igual en todos los países no en todas las décadas, por ello en la

reforma de la ley secundaria que aquí se presenta, se reconoce la reciente historia política de nuestro estado y se proponen adecuaciones para facilitar la correspondencia de las fuerzas políticas en la consecución de los objetivos nacionales.

Hoy en Oaxaca, se vive una democracia más activa y participativa, que exige nuevas formas de interrelación entre las diversas fuerzas políticas y el derecho de los candidatos independientes a participar en la renovación de los poderes, la independencia de los órganos encargados del desarrollo de los procesos comiciales y su tutela judicial, así como las adecuaciones con el marco jurídico federal.

Estas aspiraciones, principios e ideales que son patrimonio del pueblo oaxaqueño, comprometen a los legisladores a ser innovadores y pioneros en la construcción de las normas que regulan los procesos comiciales, máxime que en el Estado convergen dos sistemas electorales complejos como lo son el de partidos políticos y candidatos independientes y los sistemas normativos internos de los municipios indígenas de la entidad los cuales se ven representados a través de 417 municipios de 570 que componen la totalidad del territorio nacional, los cuales comprometen a esta diputación para asumirse como un instrumento de la sociedad y seguir aportando su mayor esfuerzo, para la construcción de una sociedad justa e igualitaria materialmente.

En ese marco conceptual, el propósito de la presente reforma es contribuir a la creación de la dimensión ética de la política, sustentada en el humanismo, en los valores del pensamiento crítico, el compromiso democrático y la vocación social. Coincidiendo con la percepción que aún ve a nuestro país en la fase de transición a la democracia plantada con las reformas federales del año dos mil catorce, con la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por ende, como sociedad oaxaqueña estamos viviendo nuestro propio proceso democrático, en donde por fin avanzamos a una transición democrática de calidad que garantiza la participación ciudadana, candidatos independientes, paridad de

género, sistemas normativos internos, coaliciones, umbral electoral para la permanencia de los partidos políticos, reelección, procedimientos sancionadores e independencia de los órganos electorales.

Sin embargo, el tema pendiente se reduce a la adecuación de toda la legislación secundaria en clave democrática, que permita una real división de poderes y una participación activa de los ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público.

De igual forma, el nuevo mecanismo de renovación escalonada de los concejeros electorales nombrados por el INE y la designación de los Magistrados Electorales a cargo del Senado de la Republica, plantea la necesidad de describir las facultades de las máximas autoridades electorales en el Estado.

Estos cambios Constitucionales exigen intervenir sustancialmente más del 30% del articulado del actual Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca, por lo que consideramos prudente elaborar un nuevo Código Electoral que permita mayor equidad en la contienda electoral y el fortalecimiento de la cultura democrática en la Entidad.

En ese orden de ideas, y en congruencia a nuestros principios partidistas y a los objetivos de nuestra Agenda Legislativa, hemos elaborado la presente iniciativa de ley que plantea crear el Código Electoral para el Estado de Oaxaca.

Los aspectos centrales y los nuevos componentes que se incluyen en nuestra propuesta de Código Electoral adicionales son los siguientes:

- 1. VOTO EN EL EXTRANJERO.**- Es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones de su entidad, por ello, en las elecciones del gobernador se prevé la posibilidad de que Los ciudadanos Oaxaqueños participen de manera efectiva, escuchando en el mismo grado a los votantes que pueden sufragar en la entidad.

Se refuerza el hecho de que el Instituto Nacional Electoral así como el Instituto Local deberán asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al los elementos de seguridad que garanticen: que quien emite el voto sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero; que el ciudadano

mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto; que el sufragio sea libre y secreto, y la efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

2. **CANDIDATOS INDEPENDIENTES.-** Desde el nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la federación la reforma al artículo 35 fracción II Constitucional, que incorpora por primera vez las candidaturas independientes, subrayando que es un derecho del ciudadano mexicano solicitar su registro de manera independiente. Dicha reforma concedió el plazo de un año para que las legislaturas de los Estados adecuaran sus textos legales, de ahí la importancia de regular la institución en el presente proyecto de Código.

En tanto, Las candidaturas independientes representan ofertas políticas diferenciadas a la de un partido político sobre las que han de decidir los electores, es prioridad garantizar su ejercicio, para lo cual se regula su participación, obtención de apoyo ciudadano, registro, así como los derechos y obligaciones que le serán afines.

3. **REELECCIÓN CONSECUTIVA.-** Los tratadistas sostienen que la reelección no es otra cosa que la posibilidad de volver a elegir o no a los integrantes de los poderes públicos, electos mediante el sufragio popular con todas las características consagradas en el artículo 41 de la Constitución Federal, para que puedan permanecer al servicio de sus gobernados, bajo la premisa de que es una decisión fundamental de cualquier orden político de los modelos democráticos vigentes.

En ese orden, el proyecto que se presenta, trae aparejada las siguientes ventajas: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que son estos los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo cual abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza o reproche entre los gobernantes y representados; por otra parte profesionalizará la carrera de los legisladores para contar con

representantes calificados en el desempeño de sus funciones; finalmente propicia un mejor trabajo legislativo en beneficio del estado.

Aunado a lo anterior, la ampliación de la temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de la cámara, así como el trabajo en el interior en los ayuntamientos.

4. PARIDAD DE GÉNERO. Los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos deben garantizarse de tal forma que exista una participación política equilibrada entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos de elección popular. En ese orden de ideas, la presente propuesta incluye la obligación de los Partidos Políticos o Coaliciones de postular candidaturas integradas con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género; obligación que estamos seguros, abonará a la construcción de una cultura democrática incluyente en la entidad. No obstante, queda bajo la responsabilidad de las distintas fracciones parlamentarias de éste Congreso, avanzar en tan importante tema para la sociedad oaxaqueña.

Al tema, una de las prioridades de la democracia moderna consiste en garantizar el acceso a todos los derechos en igualdad sustantiva de condiciones tanto a mujeres como a hombre, ante la evidente desigualdad que en ese sentido a la fecha sigue existiendo, sin menos preciar los grandes logros y avances que en la materia se han conseguido, pero todavía nos falta mucho por hacer.

5. RÉGIMEN SANCIONADOR.- Los procedimientos administrativos sancionadores por más de una década quedaron encargados al Instituto Electoral, sin embargo el legislador federal dispuso que debiera de ser un órgano jurisdiccional el que resolviera sobre la aplicación de sanciones tratándose de procedimientos especiales, en razón de que versan sobre propaganda política o electoral, actos de proselitismo, anticipados de

precampaña y campaña o violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General.

6. COALICIONES.- El Código Electoral no debe trasgredir la voluntad de los Partidos Políticos a coaligarse en los procesos electorales locales; por lo que no es legítimo seguir constriñendo a los institutos políticos a coaligarse en forma parcial o total, lo cual da muestra de una completa cerrazón política, que ha generado serios problemas políticos a la hora de construir y registrar las candidaturas de coalición, particularmente en la elección de concejales municipales. Es por esa razón que hemos incluido en la presente iniciativa la posibilidad de constituir coaliciones parciales y totales según convenga a los intereses de los Partidos Políticos.

7. AUTONOMIA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL.- En Oaxaca, se debe avanzar en el fortalecimiento de los órganos constitucionales autónomos, para que éstos realmente actúen con independencia en sus decisiones, y con una estructura orgánica que les permita ser depositarios de funciones estatales que en un primer momento se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad;

Podemos mencionar que el fortalecimiento de las autoridades electorales garantizará la continuidad y fortaleza del Instituto y Tribunal Electoral en la entidad como órganos autónomos; por su parte se adecuan las facultades en perspectiva el orden de gobierno federal y los procedimientos sancionadores que evitan poder en duda la imparcialidad de las instituciones protectoras de los principios democráticos.

Se garantizan las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos electorales; se fortalecen las normas preventivas de la intromisión de otros poderes en las decisiones y actuar de los órganos electorales y lo más importante se reforman y fortalecen las autoridades locales en mandato de la Constitución Federal, con el propósito

de hacer que los procesos electorales en todo el territorio Oaxaqueño sean homogéneos.

- 8. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.-** Se redefine el título relativo a las elecciones de concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, a partir del reconocimiento de la diversidad política existente en los 417 municipios de la Entidad que se rigen bajo ese sistema.

La principal problemática en la que se trata de incidir con la presente iniciativa son los conflictos electorales que sistemáticamente se presentan en cada proceso electoral, y que han llegado a costar la pérdida de vidas humanas en los últimos años.

Asimismo, se reconoce el procedimiento de mediación de conflictos electorales a través del Instituto Electoral, quien promoverá la protección de derechos colectivos y de los miembros de comunidades indígenas y afroamericanos.

- 9. UMBRAL PARA MANTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO.-** En los procesos de transición, los partidos políticos son principales actores de la vida democrática. Su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, pues más que competir por el poder, están construyendo las bases del nuevo Estado.

En cierta forma, dejan de ser singularidades en busca de un beneficio directo e inmediato para transformarse en formadores del Estado democrático de derecho. Por tal motivo en la tradición su tarea es única y fundamental, en donde los sistemas de competencias permitían postular a candidato y contribuir al estado de derecho en la medida que sean legítimas sus aspiraciones, traducidas en la aceptación de los votantes con un porcentaje mínimo.

En atención, al porcentaje establecido por la reforma federal, se considera pertinente que los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento de la votación total válida emitida en la elección de diputadas y diputados

de mayoría relativa, concejales municipales o de gobernador en su caso, perderán su registro y se sujetarán al procedimiento de liquidación que la ley determine.

Por todo lo anterior, queda en la alta responsabilidad de las diferentes fuerzas políticas representadas en este Congreso Local responder con firme determinación a la creación de una nueva reglamentación electoral que resulte acorde con nuestro tiempo; exhortamos a la buena disposición de todos los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, para llevar a cabo un ejercicio de auténtica democracia parlamentaria para analizar y debatir con responsabilidad el proyecto que se pone a consideración de la Asamblea, conscientes de que estamos frente a un tema de suma trascendencia para el Estado de Oaxaca.

Así, la construcción de mayorías que permitan alcanzar una gobernabilidad democrática constituye uno de los ejes articuladores de la reforma que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter al Honorable Pleno Legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Código Electoral del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TÍTULO PRIMERO

Objeto y Sujetos del Código

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Código es de observancia general, interés y orden público en todo el territorio del Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, reglamentaria de la Constitución del Estado.

Las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado, así como las correspondientes a los ayuntamientos que se rigen por el régimen de partidos políticos en el estado, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Las autoridades del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales y judiciales.

Artículo 2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

1. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
2. La función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;
3. El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos;
4. La integración de los organismos electorales en el estado;
5. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código;
6. El voto en el extranjero y las candidaturas independientes;
7. La organización, derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones para los partidos políticos locales y nacionales cuando así corresponda.

Artículo 3. Para los efectos de este código se entenderá el siguiente glosario:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura o para un partido;

Ayuntamientos: para referirse a los órganos de gobierno de los municipios que conforman el Estado;

Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

Ciudadanos Oaxaqueños: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Código: El presente Código Electoral del Estado de Oaxaca;

Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

Constitución Federal: Para referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución Estatal: Para referirse a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Secretario Ejecutivo: Para referirse al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral en Oaxaca;

Estado: Para referirse al Estado Libre y Soberano de Oaxaca o Estado de Oaxaca;

Gobernador: Para referirse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

INE: Para referirse al Instituto Nacional Electoral;
Instituto: Para Referirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
Partidos locales: Para referirse a los partidos políticos con registro estatal;
Partidos nacionales: Para referirse a los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral;
Partidos políticos: Para referirse tanto a los partidos locales como a los nacionales;
Periódico Oficial: Para referirse al Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
Presidente: Para referirse al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
Tribunal: Para referirse al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y
Unidad: Para referirse a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 4. El Instituto en el ámbito de su competencia, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de este Código, las Constituciones y las leyes electorales federales.

Las autoridades federales, estatales y municipales, así como los partidos políticos y ciudadanos, deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código.

Artículo 5. La aplicación de este código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal y al Congreso, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento en el ámbito de su competencia.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales de derecho en términos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, al artículo 1 párrafos segundo y tercero de la misma Constitución y a los tratados internacionales.

Artículo 6. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a partidos políticos y sus candidatos y los ciudadanos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas, contará con el apoyo y colaboración de las autoridades y órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias u órganos de la Federación.

El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los cuales el Instituto será garante de su observancia.

Artículo 7. En lo no previsto por este Código se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley general de partidos políticos así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Cuando no esté en desarrollo un proceso electoral, o cuando se trate de actos que no estén vinculados al proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, con excepción de los sábados, los domingos, los días no laborales en términos de lo previsto en la legislación aplicable y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones de los Oaxaqueños

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 9. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto; a los partidos políticos y a sus candidatos; así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género. La Ley de Participación Ciudadana del Estado señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere la Constitución Estatal.

El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cumplidos los requisitos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 10. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;
- III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- IV. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y
- V. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por este Código.

El ejercicio de este derecho, solo podrá impedirse por:

- I. Estar privado de su libertad;
- II. Haber sido declarado en estado de incapacidad por un Tribunal Judicial;

- III. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- IV. Encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos, por sentencia ejecutoria; y
- V. Las demás causas que señale la Ley.

Artículo 11. Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

- I. Votar y participar en las elecciones, así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y este Código;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establezca la ley;
- III. Constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las prevenciones del presente Código;
- IV. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables;
- V. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados;
- VI. Solicitar de conformidad con este Código, la información pública al Instituto, al Tribunal y a los partidos políticos; y
- VII. Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 12. Son obligaciones de los ciudadanos del estado de Oaxaca:

- I. Votar y participar en las elecciones así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, este Código y la ley;
- II. Constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos establecidos por la ley;
- III. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales;
- IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley, en las actividades electorales en que participen; e
- V. Integrar las mesas directivas de casillas en los términos de este Código.

Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

Artículo 13. En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos de Elegibilidad en la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos.

Artículo 14. Son elegibles al cargo del gobernador del Estado, diputados y concejales de los ayuntamientos las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Federal y Local.

Artículo 15. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos a gobernador, diputado de la legislatura del estado o miembro de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Constitución Federal, así como en el artículo 10 de la LEGIPE;
- II. No ser consejero electoral del Consejo General del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral que se trate;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca ni del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o funcionario de este, salvo

que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral que se trate;

- V. No formar parte del servicio electoral nacional.
- VI. No ser secretario o subsecretario del gobierno del estado ni titular de los organismos desconcentrados o centralizados del gobierno federal, estatal o municipal a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de inicio del proceso electoral que se trate;
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades por motivo de reelección comprendidas en el presente código.

Artículo 16. La elección consecutiva para el cargo de integrantes a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos será hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de una coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo anterior sin perjuicio del derecho que puedan ejercer como candidatos independientes;

Para efectos de la reelección consecutiva como miembros del Ayuntamiento por un periodo adicional, se entenderá a los regidores, síndicos o presidentes municipales indistintamente como miembros del Ayuntamiento, pudiendo ser reelectos por un periodo adicional con esta última calidad sólo por una ocasión al cargo público que desempeñen.

Artículo 17. La elección consecutiva de los diputados a la legislatura local podrá ser por un periodo más según lo disponga la Constitución Local.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de una coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo anterior sin perjuicio del que puedan ejercer como candidatos independientes;

Los diputados de la legislatura que pretendan reelegirse deberán tener residencia efectiva en su distrito electoral no menor a un año anteriores al día de la elección, con excepción a los diputados de representación proporcional, quienes deberán acreditar residencia efectiva en el estado no menor a un año.

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema Electoral

Artículo 18. El ejercicio del Poder Ejecutivo del estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, el cual será electo por mayoría relativa por voto directo en toda la entidad y no podrá durar en su encargo más de seis años.

Artículo 19. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, que se integrará con el número de diputados de mayoría relativa y representación proporcional que señale la Constitución local; por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 20. Los ayuntamientos integrados mediante el régimen de partidos políticos, son los órganos de gobierno de los municipios, los cuales son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

- I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo; Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;
- II. En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;
- III. En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;
- IV. En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de

mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

- V. En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, salvo aquellos que se rigen por sus sistemas normativos internos, los cuales serán de confirmad con sus practicas tradiciones.

Artículo 21. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 22. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Haber obtenido, al menos, el 2% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.
- II. Acreditar la postulación de candidatos por mayoría relativa en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales.

Artículo 23. Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá la totalidad de distritos de mayoría relativa en que se divide en Estado.

Cada partido político en lo individual independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá observar la paridad de género en la integración completa de la fórmula, quedando ésta integrada con propietarios y suplentes de un mismo género. Para garantizar la paridad, la lista completa de diputados por el principio de representación proporcional se integrará alternando la composición de la fórmula según el género de los integrantes. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las cuales se deberá vigilar la paridad de género.

Para la asignación de diputados por representación proporcional se seguirá en el orden descendente que tuviesen los candidatos en la lista respectiva, y dicha asignación se realizará por el Consejo General siguiendo los procedimientos establecidos en la LEGIPE y en la Ley General de Partidos Políticos, donde se procurará la paridad de género.

LIBRO SEGUNDO

Del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 24. El Instituto es un organismo público autónomo del estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración e independencia en sus decisiones, con facultad reglamentaria para regular el ejercicio de sus atribuciones concedidas en la constitución, así como decidir sobre su organización interna, conformación, funcionamiento y resoluciones en su competencia. En el ejercicio de sus funciones el Instituto se sujetará invariablemente a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 25. El Instituto es autoridad en materia electoral en el estado, de carácter permanente y profesional en su desempeño, que tiene la responsabilidad de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana en el estado. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, derivados de la aplicación de esta ley, o de los reglamentos que para tal efecto emita el Consejo General. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el manejo de los recursos destinados al Instituto.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 26. El Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, la cual es sede del Consejo General y ejercerá sus funciones en todo el territorio del estado.

Artículo 27. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. En el ámbito de sus atribuciones garantizar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos;
- V. Promover el voto y vigilar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Preservar y garantizar el derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en el estado para que puedan elegir con base a sus normas y procedimientos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el sistema relativo a los Organismos Públicos Locales, el cual se regirá por el estatuto que a efecto apruebe el Consejo General del INE.

Adicionalmente el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos y personal adscrito a las ramas directivas, administrativas y auxiliares, para el óptimo desempeño de sus funciones, el cual se regirá por el reglamento interno aprobado por el Consejo General del Instituto, de acuerdo con los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el INE, en el que se establezcan las condiciones en las cuales habrán de prestarse los servicios, se definan las funciones directivas, administrativas y auxiliares y se regule lo relativo a las percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral bajo el régimen de empleados de confianza.

Artículo 28. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LEGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable;
- II. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes en las elecciones de la entidad;
- III. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral local;
- VI. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;
- VII. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto;
- X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;

- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el INE;
- XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código;
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate;
- XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;
- XIX. Calificar la validez y legalidad de los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos internos, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la equidad entre hombres y mujeres.
- XX. Las demás que determine la LEGIPE, este Código y la normativa aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Órganos Centrales del Instituto

Artículo 29. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 30. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e interculturalidad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 31. El Consejo General se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales designados por el Consejo General del INE que concurrirán a las sesiones con voz y voto;
- II. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz y sin voto
- III. El Secretario Ejecutivo, quien será el Secretario del Consejo General y que asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;

Los consejeros electorales, así como el Consejero Presidente del Consejo General durarán en su cargo siete años, serán nombrados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con derecho a voz y voto del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, quien presentará una terna al Consejo General para que sea votada.

Cada partido político con registro estatal designará a un representante propietario y a un suplente, con voz pero sin voto, los cuales podrán ser sustituidos conforme a su normatividad interna en todo momento cuando así lo determine el partido político, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

En caso de falta absoluta del Consejero Presidente o de alguno de los Consejeros electorales del Instituto, el Secretario Ejecutivo por conducto de la Comisión de Vinculación con los Organismos Locales dará aviso al INE para que inicie el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cubrir la vacante respectiva.

Artículo 32. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Ser originario del Estado de Oaxaca o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación;
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.

- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- X. No ser ministro de culto religioso.
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XII. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero electoral con excepción de lo dispuesto en el inciso XII del párrafo anterior.

La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en la Constitución Federal y Constitución Local.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 33. Los consejeros electorales sólo podrán tener y ejercer sus atribuciones, como miembros del Consejo General o de las comisiones que éste les encomiende.

Los consejeros electorales contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo General, y en su caso, emitir voto particular, razonado o concurrente y que éste se engrose al acuerdo;
- II. Solicitar la realización de sesiones ordinarias cuando no se efectúen conforme a la periodicidad que establece este Código, o extraordinarias cuando lo consideren necesario. Cuando lo solicite la mayoría de los integrantes del Consejo, será obligatoria la realización de la sesión, en los términos que señala el reglamento.
- III. Proponer temas para que se incluyan en el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Desempeñar las comisiones que el Consejo General les encomiende;
- V. Conocer los informes anuales de labores y los de mecanismos de participación ciudadana; y
- VI. Las demás que establezca la normatividad interna del Instituto o que acuerde el Consejo General.

Artículo 34. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados;

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio;

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán

sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal;

La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, y una vez instruido el expediente será el Consejo General quien deba imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto por el presente Código;

El Instituto contará con un Contralor General que será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior del estado.

Artículo 35. El Contralor General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Para ser Contralor se requiere cubrir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo, con excepción de lo dispuesto en las fracciones XI y XII de los requisitos para ser Secretario Ejecutivo.

En su desempeño el Contralor se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, y contará con las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.
- II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y

órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.

- III. Proponer al Consejo General, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna.
- IV. Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.
- V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.
- VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.
- VII. Supervisar, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto.
- VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.
- IX. Requerir, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.
- X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Instituto, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.
- XI. Informar al Consejo General de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.
- XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.
- XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto.
- XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.
- XV. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

- XVI. Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes.
- XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, instaurar los procedimientos respectivos y en su caso someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
- XVIII. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.
- XIX. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto.
- XX. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General y su Presidente.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las demás leyes aplicables les confieren.

Artículo 36. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los integrantes del Consejo General.

Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de los primeros ocho días del inicio del proceso electoral ordinario. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

Para que el Consejo General pueda sesionar deberán estar presentes la mayoría de los consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, en el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, será suplido por el Consejero electoral que el mismo designe.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes del Consejo, salvo aquellas que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada, consistente en las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General con voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 37. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General, los representantes de los partidos y coaliciones podrán asistir a las sesiones de las comisiones con el derecho a voz, y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate. La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones. Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Solo en este supuesto podrán ser publicados en el periódico oficial.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Quejas y Denuncias, Sistemas Normativos Internos; y Equidad de género funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear grupos de trabajo para la realización de actividades determinadas y comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 38. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos, manuales y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- II. Designar al Secretario Ejecutivo conforme a la terna propuesta por el Presidente del Consejo;
- III. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto conforme a la terna propuesta por el Presidente del Consejo;
- IV. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
- V. Aprobar, por mayoría de sus integrantes, la presentación de iniciativas de Ley en materia electoral y de participación ciudadana ante el Congreso del Estado;
- VI. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados, así como para la elección de los miembros de los ayuntamientos que se rigen por el régimen de partidos políticos, a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, de acuerdo con los lineamientos que se emitan para tal efecto de entre las propuestas que presente la Junta General;
- VII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los consejos distritales y municipales, así como conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarle;
- VIII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;
- IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

- X. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este Código les encomienda;
- XI. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;
- XII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;
- XIII. Ordenar la impresión de documentos y producción de materiales;
- XIV. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales, con base a lo establecido por el INE;
- XV. Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador y en las de diputados, y ayuntamientos en términos de este Código y la legislación aplicable.
- XVI. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- XVII. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto;
- XVIII. Registrar las candidaturas para Gobernador;
- XIX. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- XX. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- XXI. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos;
- XXII. Registrar supletoriamente a los candidatos independientes;
- XXIII. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

- XXIV. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración;
- XXV. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador y enviarlo al Tribunal Electoral para que este en su caso formule la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en el periódico oficial, expidiendo la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;
- XXVI. Aprobar la propuesta de calendario electoral que será presentada a la Unidad Técnica de Vinculación del INE;
- XXVII. Aprobar el informe anual que con respecto al ejercicio de las facultades delegadas, se remita a la Unidad Técnica de Vinculación del INE;
- XXVIII. Aprobar el programa anual de actividades, así como el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo General;
- XXIX. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;
- XXX. Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con el INE;
- XXXI. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General;
- XXXII. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género;
- XXXIII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral;
- XXXIV. Conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto;

- XXXV. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos;
- XXXVI. Coordinarse con el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión, y observadores electorales;
- XXXVII. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve con el desarrollo de la cultura política democrática en la Entidad;
- XXXVIII. Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con la autoridad administrativa electoral federal, para que esta organice y realice las elecciones, en las condiciones, términos y plazos señalados en la Constitución Local y este Código;
- XXXIX. Aprobar los lineamientos en materia de precampaña a que hace referencia el presente Código;
- XL. Conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección;
- XLI. Aprobar los términos en que habrán de celebrarse, en su caso, convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales;
- XLII. Ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de recuentos totales de votos en la elección de Gobernador;
- XLIII. Aprobar y, en su caso, acordar lo conducente para llevar a cabo la recepción y cómputo de los votos por vía electrónica;
- XLIV. Vigilar de manera permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa se establece a favor de los partidos políticos y del propio Instituto, se desarrolle conforme al Código;
- XLV. Requerir a la Junta General para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que pudieran afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;
- XLVI. Informar al INE sobre el ejercicio de facultades delegadas por el mismo;

- XLVII. Atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del INE, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local;
- XLVIII. Solicitar al INE la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral, la cual podrá presentarse en cualquier tiempo del proceso electoral;
- XLIX. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de actividades;
 - L. Informar al INE sobre el registro de candidaturas de cada elección local;
 - LI. Cumplir los términos en que habrán de atenderse las funciones delegadas por la autoridad electoral nacional;
 - LII. Coordinarse con el vocal ejecutivo de la Junta Local del INE para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en los periodos de precampaña, campaña y por parte del propio Instituto, en los términos de la legislación aplicable;
 - LIII. Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;
 - LIV. Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;
 - LV. Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;
 - LVI. Calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales de los ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de sistemas normativos internos, garantizando en todo momento la libre autodeterminación de

los pueblos y comunidades indígenas en los términos establecidos en el artículo 2 de la Constitución Federal;

LVII. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 39. A más tardar seis meses antes del inicio del proceso respectivo, el Instituto podrá convenir con el INE que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cinco de los consejeros electorales del Consejo General. Para la aprobación del convenio respectivo deberá observarse lo siguiente:

- I. Antes del inicio del proceso electoral respectivo, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar un proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración del Instituto, dicho proyecto deberá contener:
 - a) La exposición de los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio;
 - b) La propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, que habrá de implementarse con motivo de la celebración, en su caso, del convenio;
 - c) La especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al INE los costos derivados de la organización de las elecciones.

Artículo 40. El Instituto podrá, con la aprobación de la mayoría de votos del Consejo General, solicitar al INE la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, solo tendrá efectos durante el mismo.

Artículo 41. Cuando el INE determine asumir directamente la realización de todas las actividades del proceso electoral, el Consejo General adoptará todas las medidas que resulten necesarias para entregar la información, documentación y materiales necesarios que hasta ese momento se hubieran ocupado o se hubieran contratado para tal efecto, con la mayor eficiencia y prontitud.

Cuando el INE determine atraer para su conocimiento algún asunto que sea de competencia del Instituto, en los términos del artículo 120 numeral 3 de la LEGIPE, la actuación del Instituto se suspenderá y se retomará una vez que se emita el criterio de interpretación que será vinculante para la continuación de los trabajos del mismo. El instituto apoyará en todo aquello que sea necesario al INE para la emisión de la resolución que corresponda.

La atracción podrá solicitarse por la mayoría del Consejo General del Instituto en los casos que se determine justificadamente.

Artículo 42. Cuando una facultad del INE sea delegada al Instituto, éstas deberán sujetarse a lo previsto por la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE.

El Instituto deberá garantizar el nivel de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales que deben observarse en el INE para atender dichas acciones.

CAPÍTULO TERCERO

De las atribuciones del Presidente del Consejo General

Artículo 43. La Presidencia del Consejo General estará a cargo del Consejero Presidente designado por el Consejo General del INE en termines del Artículo 116 constitucional y 101 de la LEGIPE.

Son atribuciones del Presidente:

- I. Verificar el cumplimiento de los fines del Instituto, y que sus actos se desarrollen en estricto apego a sus principios rectores;
- II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General, así como moderar los debates y conservar el orden de las mismas;
- III. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos

ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

IV. Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de los titulares de las direcciones ejecutivas y demás áreas, con carácter de encargados del despacho, hasta en tanto se hace la nueva designación;

V. Convocar al Consejo General a la sesión especial para el nombramiento de los Directores Ejecutivos;

VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por sí o a través del Secretario Ejecutivo;

VII. Vigilar que los órganos del Instituto se instalen de manera oportuna y funcionen conforme a este Código;

VIII. Designar al titular de la Coordinación Administrativa, así como a los titulares de las demás áreas auxiliares con que cuente el Instituto para el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General, así como las acreditaciones correspondientes;

X. Rendir anualmente al Congreso y al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto;

XI. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto, para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los montos aprobados por el Consejo General;

XII. Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, y hacerlos del conocimiento del Consejo General;

XIII. Suscribir los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto para el desarrollo de sus fines;

- XIV. Dar a conocer y difundir los resultados de la encuesta estatal, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral, basada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, para dar a conocer las tendencias de los resultados de la jornada electoral;
- XV. Remitir al Congreso y al Ejecutivo del Estado, según corresponda, los resultados de la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en la Ley, para los efectos legales conducentes;
- XVI. Recibir de los partidos políticos locales las solicitudes de registro de candidatos a la Gobernador y de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;
- XVII. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;
- XVIII. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;
- XIX. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General,
- XX. Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el INE para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local y este Código.
- XXI. Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;
- XXII. Coordinar las actividades entre el INE y el Instituto;
- XXIII. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

CAPITULO CUARTO

Del Secretario Ejecutivo del Instituto

Artículo 44. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 45. El Secretario Ejecutivo del Instituto será removido libremente por el Presidente, podrá durar en su encargo hasta seis años, pudiendo ser reelecto hasta por una sola vez.

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General;
- III. Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos del Instituto;
- IV. Actuar como Secretario del Consejo General y dar fe de las actuaciones de ese órgano;
- V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de ese órgano;
- VI. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el INE o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejero Presidente;
- VII. Presentar a la aprobación del Presidente del Consejo, en los casos de delegación de funciones a que se refiere el artículo 125 de la LEGIPE, para la realización de las funciones delegadas al Instituto, un programa de trabajo, que deberá contener la precisión de las funciones delegadas al Instituto, así como de las necesidades materiales y presupuestales que deriven de las mismas; en su

caso, la propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, y la especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse por parte del Instituto, así como el nombramiento del personal adicional que deberá realizar las funciones delegadas y, en el caso de creación de nuevas áreas, direcciones o unidades técnicas, el nombramiento de sus titulares;

- VIII. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales para casos específicos.
- IX. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General;
- X. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General;
- XI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General;
- XII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo;
- XIV. Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones;
- XV. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XVI. Recibir los informes de los consejos distritales y municipales y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto;

- XVII. Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- XVIII. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XIX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General;
- XX. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento;
- XXI. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General;
- XXII. Asistir al Contralor, cuando este lo requiera, en los procedimientos para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- XXIII. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

La Secretaría Ejecutiva contará con las coordinaciones y unidades que sean necesarias para el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, las cuales serán propuestas por el Secretario Ejecutivo y aprobadas por la Junta General Ejecutiva.

CAPÍTULO QUINTO

De La Junta General Ejecutiva

Artículo 46. La Junta es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de procurar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto;

La Junta General Ejecutiva se integra con el Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos, el coordinador administrativo y los titulares de las unidades técnicas y será presidida por el Presidente del Consejo General;

La organización y funcionamiento de la Junta, se regirá por el Reglamento que expida el Consejo General. Se reunirá por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán convocadas y conducidas por el Presidente del Consejo en los términos que establezca su Reglamento correspondiente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los acuerdos de la Junta deberán firmarse por todos sus integrantes;

El Secretario Ejecutivo tiene a su cargo vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por la Junta;

Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de funcionarios del Instituto o invitados especiales, únicamente con derecho a voz.

Artículo 47. Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

- I. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración de los programas institucionales del Instituto, a propuesta del Secretario Ejecutivo o el Presidente del Consejo;
- II. Aprobar y en su caso integrar, los proyectos de programas institucionales que formulen los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, vinculados a:
 - a) Modernización y simplificación administrativa del Instituto;
 - b) Uso y optimización de los recursos financieros, humanos y materiales;
 - c) Uso de instrumentos informáticos;
 - d) Capacitación y actualización del personal administrativo;
 - e) Capacitación electoral;
 - f) Educación cívica;

- g) Participación ciudadana;
 - h) Organización electoral;
 - i) Vinculación y fortalecimiento con las instituciones académicas, organizaciones ciudadanas políticas y sociales y ciudadanía en general;
 - j) Promoción y desarrollo de los principios rectores de la participación ciudadana;
 - k) Capacitación, educación, asesoría y comunicación sobre los mecanismos de participación ciudadana;
 - l) Transparencia y rendición de cuentas y equidad de género.
- III. Integrar para su aprobación ante el Consejo General, el Plan Estratégico, Programa Operativo Anual y los programas que impulsará el Instituto para el cumplimiento de sus fines, así como darles seguimiento y evaluarlos;
- IV. Integrar el Proyecto de Presupuesto del Instituto;
- V. Elaborar el proyecto de Reglamento de la Junta;
- VI. Elaborar la propuesta de reglamento de los servidores públicos del Instituto, así como aprobar la estructura orgánica del Instituto, conforme a las previsiones generales de este Código, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;
- VII. Emitir los lineamientos e instruir el desarrollo de mecanismos, que sistematicen y controlen el proceso de selección e ingreso de los servidores públicos de la rama administrativa;
- VIII. Elaborar y publicar la convocatoria para allegarse aspirantes; así como llevar a cabo el procedimiento de selección para la integración de las listas de propuestas, para designar a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, que serán presentadas al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo;

- IX. Promover la realización de acciones académicas, a fin de elevar el nivel profesional de los servidores públicos de la rama administrativa;
- X. Cumplir con las atribuciones que en materia de acceso a la información pública, le confiere el Reglamento Interno del Instituto;
- XI. Substanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político local, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General en los términos de este Código;
- XII. Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- XIII. Vigilar los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes, que se instrumenten para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- XIV. Vigilar que las políticas institucionales del Instituto, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, equidad de género, pueblos indígenas, sustentabilidad y transparencia;
- XV. Coordinar las políticas editoriales y de publicación del Instituto, respecto del fortalecimiento de la cultura democrática y cívica;
- XVI. Coordinar, diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales, cuidando el fortalecimiento de la cultura democrática;
- XVII. Elaborar el Programa de Observadores Electorales en los términos que determine el Consejo General del INE;
- XVIII. Elaborar al año siguiente de la elección con apoyo de instituciones académicas de educación superior, los estudios respecto a la eficiencia y modernización de la estructura organizativa y funcional del Instituto y proponer al Consejo General los dictámenes correspondientes;

- XIX. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- XX. Informar al Consejo General, sobre la terminación de la relación laboral del Instituto y sus trabajadores;
- XXI. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes;
- XXII. Informar al Consejo General, sobre la rescisión de contratos en general que haya celebrado el Instituto; y
- XXIII. Las demás que le encomienden el Consejo General o su Presidente, este Código y la normatividad interna del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

De los órganos ejecutivos

CAPÍTULO PRIMERO

De Las Direcciones Ejecutivas

Artículo 48. Las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas, habrá un Director Ejecutivo, que será designado bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente del Consejo General, convocará a una sesión, a efecto de realizar las designaciones correspondientes;

- II. En la sesión que corresponda, el presidente del Consejo propondrá la terna de propuestas a ocupar los respectivos cargos, acompañada de los documentos necesarios que acrediten el perfil, trayectoria y requisitos de elegibilidad de cada uno de los propuestos;
- III. Para la designación de cada uno de los directores ejecutivos, se requiere el voto de la mayoría de los integrantes presentes del Consejo General con derecho a voz y voto. Las personas designadas tomarán protesta el día en que el Consejo General determine; y
- IV. La entrega recepción de los cargos señalados en éste artículo se realizará de conformidad a los lineamientos que el Consejo General determine.

Artículo 49. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano oaxaqueño, o vecino del Estado con una residencia de cinco años;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener al menos treinta años cumplidos el día de su designación; y
- IV. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral, que les permitan el desempeño adecuado de sus funciones.

Los directores ejecutivos podrán ser removidos libremente por el Presidente. Podrán durar en su encargo hasta tres años, pudiendo ser reelectos hasta por una sola vez.

Artículo 50. El Instituto contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

- I. La dirección de Organización Electoral y Participación Ciudadana;
- II. La dirección de Capacitación y educación cívica;
- III. La dirección de Partidos Políticos;

- IV. La dirección de Sistemas Normativos Internos;
- V. La Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 51. La Dirección de Organización Electoral y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.
- II. Gestionar la impresión de documentos y producción de materiales.
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- IV. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.
- V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.
- VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales.
- VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- VIII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, este Código y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 52. La Dirección de Capacitación y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el INE, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
- II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior.

- III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo estos someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
- IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio.
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia.
- VII. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, este Código y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 53. La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.
- IV. Coadyuvar con la Coordinación Administrativa para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

- VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.
- VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.
- X. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, este Código y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 54. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

1. Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;
2. Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación de Consejo General, a través del Secretario;
3. Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;
4. Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios

5. Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;
6. Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;
7. Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática,
8. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;
9. Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;
10. Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;
11. Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;
12. Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y
13. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, este Código y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 55. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el INE en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y

aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el INE.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General a propuesta del presidente, deberá reunir los mismos requisitos que este Código establezca para los directores. Asimismo, deberá comprobar una experiencia en materia de fiscalización.

El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma, están obligados a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.

Artículo 56. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
- II. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, dependiendo de la revisión que haya sido delegada.
- III. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- IV. Proponer a la Comisión de Fiscalización del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- V. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las

auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

- VI. Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.
- VII. Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
- VIII. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.
- IX. Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.
- X. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.
- XII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.
- XIII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de

contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.

- XIV. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Las facultades aquí previstas para el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización estarán sujetas a las disposiciones reglas y demás lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.

TÍTULO TERCERO

De los Órganos Desconcentrados

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 57. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos. Se integrarán con los siguientes miembros:

- I. Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;

- II. Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- III. Un secretario, con voz pero sin voto; y
- IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 58. La designación de los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

I. En la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, la Junta, previa aprobación del Consejo General, emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales; la convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Los cargos y el número de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes a designar;
- b) Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;
- c) Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;
- d) La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;
- e) El procedimiento específico de selección de propuestas;
- f) Fecha de publicación de los resultados de la elección correspondiente
- g) Periodo del cargo; y
- h) Fecha del otorgamiento de la protesta legal.

II. La convocatoria deberá publicarse en el portal electrónico del Instituto, así como en los diferentes medios de comunicación, incluidos el Periódico Oficial y los medios comunitarios del Estado;

III. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana será la encargada de las siguientes funciones:

a) Recibir, registrar y clasificar las solicitudes para presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes;

b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y clasificar los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político-electoral; y

c) Remitir los expedientes a la Junta.

IV. La Junta elaborará las listas de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes, que hará llegar oportunamente al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo;

V. El Consejo General designará a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales electorales en el mes de noviembre del año anterior a la elección, y los de los consejos municipales electorales en el mes de diciembre del año anterior a la elección, mediante el voto de las mayoría de sus integrantes;

VI. En la designación de consejeros se procurará observar los principios de idoneidad, experiencia, apartidismo y paridad de género;

VII. El Consejo General ordenará la publicación de la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el Periódico Oficial; y

VIII. El Consejo General podrá revocar los nombramientos, cuando se compruebe que los designados no reúnen los requisitos que este Código señala, que hayan fallecido o exista ausencia absoluta de alguno de ellos, realizando la sustitución correspondiente.

Artículo 59. Los consejeros electorales, que integrarán los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano oaxaqueño, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Ser vecino del Estado con residencia de cinco años;
- III. Contar con conocimientos en materia político-electoral, que le permita el desempeño adecuado de sus funciones;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los cuatro años anteriores a la designación;
- V. No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito de que se trate, en los dos años anteriores a la designación;
- VI. No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y
- VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VIII. No haber sido representante de un partido político en la elección anterior local y federal.

Artículo 60. Los consejos distritales y municipales deberán instalarse e iniciar sesiones, dentro de los treinta días siguientes a su designación o en la fecha que acuerde el Consejo General y durarán en su encargo en la fecha que determine el Consejo General. Los presidentes convocarán por escrito, a la sesión de instalación del consejo que presiden.

Los consejos distritales y municipales se instalarán válidamente con la mayoría de sus integrantes; así como de los representantes de los partidos políticos que para esa fecha hubieren sido acreditados.

Los consejos distritales y municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana. Para las sesiones subsecuentes, contarán con tres días para remitir copia del acta.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos distritales y municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 61. Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el presidente. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar el presidente.

Artículo 62. Todas las sesiones de los consejos distritales y municipales serán públicas.

Los concurrentes a las sesiones deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren.

Para garantizar el orden, los presidentes de los consejos distritales y municipales podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 63. Los partidos políticos o candidatos independientes que no hubieran acreditado a sus representantes ante los consejos electorales, dentro de los

plazos y términos establecidos en el presente ordenamiento, no formarán parte del organismo electoral respectivo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

Cuando el representante propietario de un partido político, y en su caso, el suplente no asista sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo organismo durante el proceso electoral de que se trate. La resolución del organismo electoral se comunicará al partido político respectivo.

Los consejos distritales y municipales electorales notificarán al Instituto de cada ausencia, con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos.

Artículo 64. Los presidentes de los consejos distritales electorales se coordinarán con los consejos municipales y con las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial, los auxiliarán y proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño que les atribuye este Código.

Los Presidentes de los consejos municipales electorales se coordinarán con los integrantes de mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial, las auxiliarán y proporcionarán la documentación, material y útiles necesarios para el desempeño que les atribuye este Código.

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Consejos Distritales Electorales

Artículo 66. En cada uno de los distritos electorales, el Instituto instalará un Consejo Distrital Electoral, el cual residirá en la cabecera del distrito.

Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de Gobernador y diputados al Congreso, en sus respectivos ámbitos;
- III. Determinar el número y la ubicación de las casillas en los términos de este Código;
- IV. Designar a los funcionarios de las casillas, conforme al procedimiento señalado en este Código y vigilar que las mesas directivas se instalen oportunamente;
- V. Organizar e impartir los cursos de capacitación, a los ciudadanos designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla;
- VI. Analizar la elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- VII. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- VIII. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro, y en todo caso, quince días antes de la jornada electoral;
- IX. Establecer los mecanismos necesarios para la entrega y recolección de la documentación y el material electoral;
- X. Acreditar a los ciudadanos mexicanos o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo;

- XI. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la calificación y en su caso la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría;
- XII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional y de Gobernador;
- XIII. Remitir los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados y de Gobernador al Consejo General;
- XIV. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- XV. Informar al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus funciones;
- XVI. Publicar avisos en sus respectivos distritos del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como fijar listas nominales de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del distrito o municipio correspondiente;
- XVII. Proponer a la Junta Ejecutiva la designación de los técnicos electorales y asistentes electorales;
- XVIII. Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a diputados por el principio de mayoría relativa, y, en su caso, de los candidatos a presidentes municipales, a petición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal respectivo;
- XIX. Las demás que le confiere este Código y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 67. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;
- III. Dar cuenta al Director, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos dentro de los plazos establecidos en este Código;
- IV. Entregar a través de los asistentes electorales, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, la documentación, material y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo distrital;
- VI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo distrital respectivo, los resultados preliminares de la jornada electoral y de los cómputos distritales;
- VII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo distrital, en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio consejo distrital o el Consejo General;
- IX. Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los consejeros electorales del consejo distrital, a quien fungirá como secretario en la sesión, sin que el consejero electoral designado pierda las atribuciones inherentes a su cargo;
- X. Turnar el original y las copias certificadas de los expedientes de los cómputos distritales, relativos a las elecciones de diputados y Gobernador, según sea el caso, en los términos que fija este Código;
- XI. Proponer al consejo para su designación, a los técnicos y a los asistentes electorales; y

XII. Las demás que les confiera este Código y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 68. Corresponde a los secretarios de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Auxiliar al consejo distrital y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;
- IV. Dar trámite en forma conjunta con el consejero presidente, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo, a fin de remitirlos oportunamente a la autoridad competente para resolverlos;
- V. Expedir las certificaciones que se requieran, relativas a las funciones del consejo distrital;
- VI. Recibir las solicitudes de observadores electorales, dar cuenta de ellas al consejo y expedir las acreditaciones correspondientes;
- VII. Recibir las solicitudes e integrar los expedientes de los aspirantes a técnicos electorales; así como auxiliar en el proceso de selección al presidente del consejo, para que este haga las propuestas de designación;
- VIII. Tener bajo su resguardo el archivo del Consejo;
- IX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y
- X. Las demás que le sean conferidas por este Código, la normatividad interna del Instituto, el consejo distrital y su presidente.

CAPÍTULO TERCERO

De los Consejos Municipales Electorales

Artículo 69. En cada uno de los municipios del Estado que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, el Instituto instalará un Consejo Municipal Electoral con residencia en la cabecera municipal.

Artículo 70. Los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;
- III. Analizar la elegibilidad de los candidatos a concejales municipales;
- IV. Registrar las planillas de candidatos a concejales municipales;
- V. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo;
- VI. Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;
- VII. Fijar avisos en sus respectivos municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como las listas de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del municipio correspondiente;
- VIII. Informar al consejo distrital electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones; y

IX. Las demás que le confiere este Código y la normatividad interna.

Artículo 71. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el ayuntamiento respectivo;
- III. Dar cuenta al Director, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos dentro de los plazos establecidos en este Código;
- IV. Expedir la constancia de mayoría a la planilla de concejales al ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo municipal, así como las constancias de asignación que correspondan;
- V. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados preliminares de la jornada electoral y de los cómputos municipales;
- VI. Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del consejo municipal, en los términos de la ley de la materia;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio consejo municipal o el Consejo General;
- VIII. Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los consejeros electorales del consejo municipal, a quien fungirá como secretario en la sesión, sin que el consejero electoral designado pierda las atribuciones inherentes a su cargo;
- IX. Turnar original y copias certificadas del expediente de cómputo municipal, relativo a la elección de concejales, en los términos que fije la ley; y
- X. Las demás que les confiera este Código y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 72. Corresponde a los secretarios de los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Auxiliar al consejo municipal y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;
- IV. Dar trámite conjuntamente con el consejero presidente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio consejo, a fin de remitirlos oportunamente a la autoridad competente para resolverlos;
- V. Resguardar el archivo del consejo;
- VI. Expedir las certificaciones que se requieran, relativas a las funciones del consejo municipal
- VII. Recibir las solicitudes de observadores electorales, dar cuenta de ellas al consejo, y expedir las acreditaciones correspondientes;
- VIII. Firmar, junto con el presidente del consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y
- IX. Las demás que le sean conferidas por este Código, la normatividad interna del Instituto, el consejo municipal y su presidente.

TÍTULO CUARTO

De los Técnicos Electorales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 73. Los técnicos electorales serán designados mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Junta, previa aprobación del Consejo General emitirá una convocatoria para técnicos electorales, en la primera semana del mes de diciembre del año anterior a la elección, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:
 - a) Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;
 - b) Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro; y
 - c) Fecha y lugar de publicación de los resultados de la elección correspondiente.
- II. Los secretarios de los consejos distritales serán los encargados de las siguientes funciones:
 - a) Recibir, registrar y clasificar las solicitudes para técnicos electorales; y
 - b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y clasificar los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político-electoral.
- III. La designación de los técnicos electorales, la realizará la Junta Ejecutiva, por el voto de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, a propuesta del Secretario Ejecutivo, quien integrará las propuestas de los consejos distritales. Los técnicos electorales concluirán sus funciones, a más tardar, quince días después al en que se celebren las elecciones constitucionales. Los técnicos electorales tendrán preferencia, para ser nombrados asistentes electorales.

Artículo 74. Las funciones de los técnicos electorales son las siguientes:

- I. Notificar a los ciudadanos insaculados para participar como funcionarios de mesas directivas de casilla;
- II. Impartir los cursos de capacitación electoral;

- III. Hacer entrega de los nombramientos definitivos, a los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla;
- IV. Auxiliar al consejo distrital en la ubicación de casillas;
- V. Auxiliar al consejo distrital o municipal electoral, en las acciones de la etapa de preparación de la jornada electoral; y
- VI. Las demás que determine el consejo distrital o municipal electoral, para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO QUINTO

De las Mesas Directivas de Casilla

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 75. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla, podrá concluir hasta un día antes del día de la jornada electoral.

Artículo 76. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

Los consejos distritales o municipales electorales, tomarán las medidas necesarias a fin que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

Artículo 77. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

- I. De la Mesa Directiva de la Casilla:
 - a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
 - b) Recibir la votación;
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d) Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
 - e) Formular durante la jornada electoral las actas que establece este Código; y
 - f) Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.
- II. De los Presidentes:
 - a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
 - b) Recibir de los consejos distritales electorales, la documentación, material, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
 - c) Identificar a los electores;
 - d) Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

- e) Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; una vez restablecido el orden, se reanudará la votación;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- i) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital o municipal electoral respectivo, los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos establecidos por este Código. Los presidentes que no pudieran entregarlo personalmente serán auxiliados por cualquier otro integrante de la mesa directiva de casilla o en su caso por los asistentes electorales; y
- j) En el caso de los incisos d), e) y f), de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en la hoja de incidentes, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

III. De los Secretarios:

- a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

- b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;
- c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto este Código; y
- f) Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

IV. De los Escrutadores:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;
- b) Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o fórmula;
- c) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- d) Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas;

V.- De los Representantes de Partidos y Candidatos:

- a) Ejercer los derechos y garantías que les confiere este Código.

LIBRO TERCERO
De las Candidaturas Independientes
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 78. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, y el artículo 25 de la Constitución Local.

Artículo 79. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

Artículo 80. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas del Instituto en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

Artículo 81. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 82. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.

Artículo 83. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa, debiéndose registrar en la fórmula el propietario y suplente de un mismo género;
- III. Integrantes de los ayuntamientos, únicamente en lo que respecta a los municipios que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

Artículo 84. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de este Código.

Artículo 85. No procederá en ningún caso ni el registro ni la asignación de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso de la integración de los ayuntamientos las planillas de candidatos independientes podrán acceder a los escaños de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.

Artículo 86. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Artículo 87. La integración de las planillas de candidatos independientes para la elección de integrantes de los ayuntamientos, deberá estar integrada de manera alternada por personas de género distinto.

Artículo 88. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

TÍTULO SEGUNDO

De las etapas del proceso de selección

CAPÍTULO PRIMERO

De la convocatoria

Artículo 89. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

Artículo 90. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, o únicamente la legislatura, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, diputado por el principio de mayoría relativa o integrantes de los ayuntamientos, deberán presentar su solicitud de registro ante el Secretario Ejecutivo del Instituto

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la obtención del apoyo ciudadano

Artículo 91. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de

apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 92. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con noventa días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con sesenta días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con cuarenta y cinco días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 93. Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 94. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos quince de los veinticinco distritos, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Artículo 95. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones

electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Artículo 96. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 97. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Artículo 98. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 99. La cuenta a la que se refiere el artículo 83 de este Código servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 100. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del INE.

Artículo 101. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 102. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 103. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de este Código.

Artículo 104. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de este Código.

Artículo 105. El Consejo General del INE determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 106. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Artículo 107. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de este Código.

CAPÍTULO TERCERO

De los derechos y obligaciones de los aspirantes

Artículo 108. Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.

- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.
- IV. Nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, municipales o distritales.
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente".
- VI. Los demás establecidos por este Código.

Artículo 109. Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el presente Código.
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en este Código.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - f) Las personas jurídicas colectivas.
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano.
- VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos.
- VIII. Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código.
- IX. Las demás establecidas por este Código.

TÍTULO TERCERO

Del registro de candidatos

Independientes

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 110. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este Código.

Artículo 111. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista por lo menos con un año de anticipación al momento de solicitar su registro.

El ciudadano que participe en el proceso interno de selección a un cargo de elección popular por un partido político, no podrá ser registrado como candidato independiente en ese mismo proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Solicitud de Registro

Artículo 112. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para Gobernador, diputados locales e integrantes de los

ayuntamientos. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 113. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito. La solicitud de registro deberá contener: Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo. Ocupación del solicitante. Clave de la credencial para votar del solicitante. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente: Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano. La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

I. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

II. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.

III. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Artículo 114. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Secretario Ejecutivo del Instituto y del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 115. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 116. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- IV. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

Artículo 117. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 118. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o del Distrito Federal.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

CAPÍTULO TERCERO

Del Registro

Artículo 119. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, el consejo general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 120. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 121. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto al procedimiento que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto.

TÍTULO CUARTO

De las prerrogativas y financiamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 122. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado.
- II. Financiamiento público.

Artículo 123. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 124. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica colectiva.

Artículo 125. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de otras entidades federativas, así como los ayuntamientos.
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal.
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales.
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 126. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 127. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere este Código, todas las aportaciones deberán realizar seexclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 128. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original, como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la unidad referida.

Artículo 129. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 130. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 131. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativa que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 132. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador.
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales.
- III. Un 33.3% que se distribuirá de la manera que determine el Consejo General con base en el número de habitantes del municipio en el cual se pretenda contender.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 133. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

Artículo 134. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto, el monto del financiamiento público no erogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del acceso a Radio y Televisión

Artículo 135. El Instituto, en coordinación con el INE, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 136. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal. Los candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 137. Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al INE para su calificación técnica, a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Ninguna persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 138. El Instituto dará el aviso a la autoridad correspondiente, para efecto de suspender inmediatamente cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en este Código y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del INE.

El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 139. El Comité de Radio y Televisión del INE será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

Las infracciones a lo establecido en esta Sección serán sancionadas en los términos establecidos por la normativa aplicable.

Artículo 140. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

CAPÍTULO TERCERO

De La Fiscalización

Artículo 141. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según

corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del INE, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TÍTULO QUINTO

De los actos de la jornada electoral

CAPITULO PRIMERO

De la documentación y el material electoral

Artículo 142. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con este Código.

Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 143. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente, de los integrantes de la fórmula o planilla de candidatos independientes.

En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

Artículo 144. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, con base en las reglas y lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Cómputo de los Votos

Artículo 145. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema y/o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por este Código.

Para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y este Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

Artículo 146. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código, para lo cual se asignará el porcentaje que determine el Consejo General.

TÍTULO SEXTO

De los derechos y obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y obligaciones

Artículo 147. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código.
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código.
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

VI. Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuestos por este Código.

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.

VIII. Las demás que les otorgue este Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 148. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, en el presente Código y en la normativa aplicable.

II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos general, municipales o distritales que les resulten aplicables.

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del presente Código.

IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que este solicite, en los términos del presente Código.

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña.

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en este Código. b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal. c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal. d) Los partidos políticos,

personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras. e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza. f) Las personas jurídicas colectivas. g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda:

IX. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos.

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente".

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos.

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídica colectiva.

XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

XVI. Las demás que establezcan este Código y los demás ordenamientos.

Artículo 149. Los candidatos independientes que incumplan con la normativa electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los representantes ante los órganos del Instituto

Y ante la Mesa Directiva de Casilla

Artículo 150. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los consejos generales, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

- I. Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales.
- II. Los candidatos independientes a diputados locales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.
- III. Los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el consejo municipal respectivo.

La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 151. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en este Código.

LIBRO CUARTO

Del Tribunal Estatal Electoral

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 152. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 153. Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 154. El Tribunal Electoral se integra con tres magistrados, electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente, previa convocatoria pública, en los términos que determina este Código y la normativa aplicable.

Los magistrados electorales deberán permanecer en el cargo durante la totalidad de los procesos electorales. Sólo en los años en los que no se lleven a cabo comicios podrán solicitar al senado la licencia correspondiente, cuando su ausencia no exceda de tres meses.

En caso de que ocurra una vacante temporal, El Senado nombrará al magistrado para cubrir dicha vacante.

Artículo 155. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores, por conducto del Presidente de dicho Tribunal Electoral, para que provea el procedimiento de sustitución. La vacante

temporal es aquella que no excede de tres meses.

Artículo 156. Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante siete años y no podrán ser reelectos. Los magistrados electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Los magistrados electorales podrán ser removidos por incurrir en alguna de las causas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 157. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país y en el Estado de México, durante un año anterior al día de la designación.
- VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario, Procurador, Senador, Diputado Federal o Local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- VII. Contar con credencial para votar con fotografía.
- VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral y experiencia efectiva mínima de cinco años.

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatros años inmediatos anteriores a la designación.

XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 158. Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Artículo 159. Los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los municipios, ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente no remunerados, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Magistrado Presidente y los magistrados electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los magistrados del Tribunal Electoral son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en este Código.

Artículo 160. La presidencia del Tribunal Electoral deberá ser rotativa. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por votación mayoritaria, entre sus miembros, por un periodo de dos años, en la primera sesión del pleno del año que

corresponda.

TITULO SEGUNDO

Organización Y Funcionamiento

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 161. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 162. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.
- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.
- III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.
- IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.
- V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.
- VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.
- VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral y ejercerlo con

autonomía.

VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.

IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.

X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.

XIV. Resolver el procedimiento especial sancionador, en términos de este Código.

XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.

XVI. Aprobar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.

XVII. Aprobar el programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XVIII. Las demás que le otorga este Código.

Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

Artículo 163. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios de estudio y cuenta, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente.

También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia. Los servidores del Tribunal Electoral serán sujetos del régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El Tribunal Electoral determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento correspondiente deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 164. El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores, notificadores y proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser secretarios del Tribunal Electoral aquellas personas que sean o hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, en los cinco años anteriores a la designación.

En ejercicio de sus funciones los notificadores gozarán de fe pública.

Artículo 165. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades.
- II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones, en los términos de este Código.
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden

durante las mismas.

- IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y notificadores.
- V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.
- VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral.
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral.
- VIII. Vigilar la oportuna notificación a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, de las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal Electoral.
- IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.
- X. Firmar conjuntamente con el Secretario General de acuerdos las actuaciones y las resoluciones del Tribunal Electoral.
- XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo.
- XII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal Electoral.
- XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno.
- XIV. Proponer al Pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.
- XV. Proponer al Pleno un programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.
- XVI. Representar legalmente al Tribunal, otorgar y revocar poderes para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

xvii. Las demás que le confiere este Código. El Presidente será suplido, en el caso de vacante temporal, por los otros magistrados, siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el periodo y sólo en este supuesto lo podrán designar para otro periodo de dos años.

Artículo 166. El Secretario General de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones, gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código.
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva.
- III. Integrar los engroses del Pleno del Presidente del Tribunal Electoral.
- IV. Autorizar, con su firma, las actuaciones del Tribunal Electoral.
- V. Expedir certificaciones.
- VI. Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
- VII. Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones.
- VIII. Llevar bajo su responsabilidad el archivo y oficialía de partes del Tribunal Electoral.
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente o el Pleno.

Artículo 167. Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:

- I. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda.
- II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias

pertinentes y requiriendo los documentos necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución.

Los secretarios proyectistas tendrán a su cargo:

- I. Estudiar y analizar los expedientes que se formen con motivo de la interposición de medios de impugnación.
- II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del magistrado ponente.

Artículo 168. El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal Electoral y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley respectiva y en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 169. El titular de la Contraloría del Tribunal Electoral deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III. Tener al menos treinta años cumplidos.
- IV. Haber residido en el Estado durante los tres años previos a la designación.
- V. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidato o precandidato, en los tres años anteriores a la designación.
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación.

- VII. No ser ministro de culto religioso alguno.
- VIII. No ser consejero electoral del Consejo General, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación.
- IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- X. Contar, al momento de su designación, con experiencia profesional en materia contable, de auditoría o fiscalización en el ámbito político electoral, debiendo comprobar en estos rubros una antigüedad de al menos tres años.
- XI. Contar, al día de su designación, con título profesional en áreas a fin a sus funciones, con una antigüedad mínima de tres años.
- XII. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a algún partido político.
- XIII. El Contralor General del Tribunal Electoral será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga la Junta de Coordinación Política. El Contralor General del Tribunal Electoral durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

Artículo 170. La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Pleno y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal Electoral, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las

disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Tribunal Electoral, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.

III. Proponer al Pleno, y en su momento, ejecutar el programa anual de auditoría interna.

IV. Someter de manera periódica al Pleno, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

VII. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral.

VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

IX. Requerir, por conducto del Presidente, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal Electoral, la información relacionada con la documentación soporte y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal Electoral, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

XI. Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo

del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.

- XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.
- XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal Electoral.
- XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.
- XV. Revisar que las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.
- XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal Electoral, someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XVII. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.
- XVIII. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Tribunal Electoral.
- XIX. Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área.
- XX. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los

requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las demás leyes aplicables les confieren.

LIBRO QUINTO

De los procesos electorales

TÍTULO PRIMERO

De las reglas generales para los procesos electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 171. Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

Las elecciones extraordinarias deberán de realizarse dentro de los noventa días subsecuentes a la emisión de la convocatoria que para el efecto apruebe el Consejo General bajo las reglas que determine el propio Código.

Artículo 172. El Instituto, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias o extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a este Código, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda, sin que lo anterior, lesione los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 173. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Estatal y además:

- I. Cuando se declare nula una elección;
- II. En caso de empate en los resultados de una elección; y
- III. Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente.

Artículo 174. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código.

En cuanto al régimen de partidos políticos, el proceso electoral extraordinario se sujetará a la convocatoria que expida el Instituto en donde se fijaran las bases, plazos y requisitos que se estimen para garantizar la renovación periódica de las autoridades, misma que deberá ser emitida dentro de los quince días posteriores a que el Congreso del Estado emita el Decreto correspondiente, el cual se deberá emitir dentro de los quince días siguientes a la declaración de nulidad que corresponda. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa, además de garantizar el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral.

En el caso de vacantes de miembros del Congreso electos según el principio de mayoría relativa, se emitirá el Decreto para que el Instituto convoque a elecciones extraordinarias, con base en las disposiciones de la Constitución Estatal y de este Código, que se sujetarán, en todo caso, a la división territorial que haya servido para las elecciones ordinarias inmediatamente anteriores, en los términos y fechas señaladas en la convocatoria respectiva la cual deberá ser emitida en los plazos descritos en el párrafo que antecede.

Las vacantes de los miembros del Congreso electos según el principio de representación proporcional y en las que hubiese sido llamado el suplente, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente de la lista propuesta para elegir diputados por el principio de

representación proporcional, una vez asignados a cada partido los diputados que le correspondan. Se privilegiará la

Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Si no se promueve medio de impugnación alguno, en el plazo necesario para el inicio de la instancia impugnativa local, se podrá ordenar la rendición de protesta y toma de posesión del cargo de los concejales electos; y

II. Si se promueve la instancia impugnativa, la toma de posesión del cargo deberá realizarse cuando se resuelva el último medio que agote la cadena impugnativa.

Artículo 175. En la realización de elecciones ordinarias, el Consejo General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.

En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.

Artículo 176. En los casos en que no sean celebradas elecciones extraordinarias o en los casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, el Congreso del Estado procederá a designar un Consejo Municipal con igual número de ciudadanos que debieran integrar el ayuntamiento en los términos establecidos por la Constitución Estatal a propuesta del Gobernador, el cual estará integrado por ciudadanos vecinos a la municipalidad, los cuales permanecerán hasta la conclusión de los periodos respectivos y deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser miembro del ayuntamiento.

El Congreso procederá a nombrar un Consejo Municipal en aquellos municipios en que no se hayan efectuado elecciones o se hayan declarado nulas o inválidas, el cual funcionará hasta en tanto no se lleven a cabo las elecciones y se integre el ayuntamiento mediante la elección popular. Dicho consejo municipal deberá estar integrado con el mismo número de concejales con los que está integrado el ayuntamiento, los integrantes del consejo municipal deberán cumplir los mismos requisitos de elegibilidad que los concejales del ayuntamiento en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

TÍTULO SEGUNDO
De Las Etapas Del Proceso Electoral
CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 177. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la LEGIPE y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos en el estado y tiene comienzo con la declaratoria que realice el Consejo General durante los primeros ocho días del mes de octubre del año anterior al que deban realizarse la elección de autoridades y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias, o en su caso cuando los tribunales electorales resuelvan el último medio de impugnación que se hubiere interpuesto.

Artículo 178. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional; y

d) Cómputo final, calificación y, en su caso, declaración de Gobernador electo.

La etapa de la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla, publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

La etapa de cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, se inicia con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los consejos distritales y municipales, y concluye con los cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que en su caso emitan en última instancia los Tribunales Electorales.

La etapa de cómputo final, calificación y declaraciones de Gobernador Electo, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal el dictamen que contenga el cómputo final, la calificación de la elección y la declaración de Gobernador Electo y, en su caso, al agotarse la cadena impugnativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De La Propaganda Electoral

Artículo 179. Durante el tiempo que comprendan las campañas, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por otra persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en este Código.

Artículo 180. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda electoral colocada en vía pública, los partidos políticos o candidatos independientes deberán retirarla a más tardar tres días antes del inicio de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley. En este supuesto, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda, con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos.

Artículo 181. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 182. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código.

CAPÍTULO TERCERO

De las encuestas y sondeos de opinión

Artículo 183. El Consejo General al inicio del proceso electoral, con base en los criterios establecidos por el INE, emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible, y que estén relacionados con el proceso electoral.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto dentro de los treinta días siguientes a la jornada, un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de internet, por el Instituto en el ámbito de su competencia.

Con el objeto de evitar conductas de presión, coacción, inducción o inhibición del voto, las encuestas o sondeos de opinión no podrán ser utilizados como apoyo a las campañas o como parte de la propaganda electoral. La realización de esta conducta será sancionada por el Consejo General.

En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión, estará a disposición de los partidos políticos o coaliciones en la Secretaría Ejecutiva.

Los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos o cualquier persona que solicite u ordene la publicación o difusión por cualquier medio públicamente accesible, de encuestas o sondeos de opinión sobre la intención o sentido del voto de los ciudadanos, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta los tres días previos a la jornada electoral, deberán entregar, dentro de los siguientes 5 días a su publicación, copia del estudio completo al Instituto, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, financió, realizó, publicó y/o difundió el estudio, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos;

- II. Las características generales de la muestra, conforme a los criterios generales, que emita el Consejo General;
- III. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación;
- IV. La documentación que acredite la especialización y formación académica de la persona que haya realizado la muestra, con la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública;
- V. La documentación que pruebe su pertenencia o la de sus integrantes en caso de personas morales, a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública;
- VI. En su caso, copia del acta constitutiva de la persona moral, con la que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia; y
- VII. Cuando se trate de instituciones de educación superior, manifestarán por escrito que cuentan con el área técnica capacitada para desarrollar esa actividad.
- VIII. La base de datos, en formato electrónico, de los reactivos publicados.

Toda publicación de encuestas o sondeos de opinión, deberá incluir al menos lo siguiente:

- I. Los datos de identificación de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo;
- II. Los datos de identificación de la persona que realizó la encuesta o sondeo;
- III. Los datos de identificación de la persona que solicitó y ordenó la publicación o difusión de la encuesta o sondeo;
- IV. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- V. La definición detallada de la población a la que se refiere el estudio;

- VI. La indicación que el estudio sólo tiene validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población, en las fechas específicas del levantamiento de los datos;
- VII. La modalidad o técnica utilizada para la obtención de datos;
- VIII. El fraseo exacto que se utilizó para obtención de los resultados publicados;
- IX. Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta;
- X. Tasa de rechazo general a la entrevista; y
- XI. La metodología de realización del estudio y estimación de los resultados publicados.

Artículo 184. Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo encuestas de salida o de conteo rápido, para dar a conocer públicamente quién de los candidatos o partidos políticos contendientes es el triunfador en las votaciones, deberán solicitar autorización para hacerlo al Consejo General con una antelación de por lo menos diez días a la jornada electoral, cumpliendo los requisitos que establezca el Consejo General. En caso contrario, las personas físicas o morales no podrán realizar la publicación ni difundir las encuestas referidas en este párrafo.

Los resultados de las encuestas a que se refiere este artículo, no podrán ser publicados o difundidos sino hasta después del cierre oficial de las casillas, a la hora que el Consejo General establezca en los lineamientos que emita. En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones del Estado de Oaxaca, son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en su caso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca".

El Consejo General podrá ordenar la realización de una encuesta estatal basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla y encuestas de salida y de conteo rápido, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la elección para

Gobernador o de la renovación del Poder Legislativo el día de la jornada electoral. El Consejo General precisará el método que empleará para seleccionar la muestra de casillas. Los resultados de dichos estudios serán difundidos por el Presidente, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral.

CAPÍTULO CUARTO

Documentación y Material Electoral

Artículo 185. Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto.

Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas para las elecciones que regula este Código contendrán:

- I. Entidad, distrito electoral o municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, o de candidatos independientes, en la elección de que se trate;
- IV. Nombre y apellidos del candidato o candidatos y en su caso el sobrenombre con el que se identifique;
- V. Un solo recuadro para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;
- VI. Lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados;

VII. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y

VIII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General.

En el paquete electoral deberán incluirse plantillas en el sistema braille, para que los invidentes y débiles visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.

En la elección para diputados por mayoría relativa y representación proporcional se votará con una sola boleta. Asimismo, para la elección de ayuntamientos y regidores de representación proporcional se votará también en una sola boleta, las boletas para éstas elecciones llevarán impresas al reverso las listas o planillas correspondientes.

Los colores y emblemas de los partidos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda, de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales si cuentan con registro nacional, y de diputados locales si cuentan con registro estatal.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de cada uno de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 186. En caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General.

Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

Artículo 187. Las boletas deberán obrar en poder de los consejos distritales electorales hasta diez días antes de la elección, y en los consejos municipales electorales hasta seis días antes de la elección. Este plazo podrá ser modificado, en su caso, por el Consejo General.

Para el control y resguardo de las boletas, se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los presidentes de los consejos distritales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio consejo;
- II. Los secretarios de los consejos distritales levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos a las características del embalaje que las contiene, el número de boletas recibidas para cada elección, el número de folios y los nombres y cargos de los funcionarios presentes, tanto de los que entregan como de los que reciben las boletas;
- III. A continuación, los miembros presentes de los consejos distritales acompañarán a los presidentes a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de la sede de los consejos distritales, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, los presidentes de los consejos, los secretarios y los consejeros electorales, separarán las boletas relativas a la elección de concejales a los ayuntamientos, y procederán a contar, revisar y sellar las boletas de elección de diputados al Congreso y en su caso de Gobernador, para precisar la cantidad recibida para cada elección, consignando el número de los folios, y agruparlas en razón del número de electores que corresponda en cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el

número que acuerde el consejo general para ellas. Los secretarios registrarán los datos de esta distribución;

V. Hasta seis días antes de la elección, el presidente del consejo, el secretario y los consejeros electorales distritales, procederán a entregar las boletas relativas a la elección de concejales, en el día, hora y lugar preestablecidos a los presidentes de los consejos municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio consejo;

VI. Los consejos municipales llevarán a cabo las medidas establecidas en las fracciones anteriores en lo que corresponda;

VII. En su caso, previo acuerdo de los consejos municipales y por razones de seguridad y operatividad, los consejos distritales podrán encargarse del recuento, revisión, sellado y resguardo de las boletas correspondientes a la elección de concejales a los ayuntamientos; y

VIII. Estas medidas se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si por mayoría lo acuerdan, podrán firmar o rubricar las boletas electorales a través de uno de los representantes acreditados ante el consejo distrital que corresponda, quien será designado por sorteo, el procedimiento de firma necesariamente se hará ante la presencia de los integrantes de los consejos distritales o municipales, al efecto se levantará acta en la que se hará constar la cantidad de boletas y los números de folios que se le dio a firmar, el número de las firmadas y en su caso el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, de inmediato se hará del conocimiento a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

Los consejos municipales electorales reintegrarán las boletas electorales a los consejos distritales de su ámbito o se las dejará a su disposición, hasta 5 días

anteriores a la elección, para efecto de su distribución a las mesas directivas de casillas.

Artículo 188. Los consejos distritales electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

- I. La lista nominal de electores de la sección;
- II. La relación de los representantes de los partidos registrados en el consejo distrital electoral para cada casilla; así como de los representantes generales en el distrito en que se ubique la casilla;
- III. Boletas para cada elección en igual número al de los electores que figuren en la lista nominal, más las correspondientes a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla;
- IV. Las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate;
- V. Los cancelos o elementos modulares, que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;
- VI. El líquido indeleble; y
- VII. La documentación, material, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

Artículo 189. Para garantizar el secreto del voto, se colocarán mamparas y las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable y armable. Los funcionarios de las casillas cuidarán que al depositarse la boleta, ésta esté doblada de manera que impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo. Las urnas tendrán impresa en la parte externa y en un lugar visible, la denominación de la elección de que se trate.

A los presidentes de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales

para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su Municipio, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban será de setecientos cincuenta.

Artículo 190. El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato.

Artículo 191. Para auxiliar a los consejos distritales y municipales electorales, así como a las mesas directivas de casilla, en la entrega y recepción de la documentación y material electoral, en la logística de la jornada electoral y en las sesiones de cómputo y asignación de concejales de representación proporcional, se nombrará a los asistentes electorales bajo las reglas siguientes:

- I. Serán nombrados por la Junta a propuesta del consejo distrital electoral, según corresponda, a más tardar quince días antes de la elección;
- II. Serán nombrados en el número necesario conforme a las características del distrito electoral o municipio y al número de casillas que se instalen, conforme a lo determine la Junta.
- III. Para el ejercicio de sus funciones e identificación recibirán su nombramiento.

Artículo 192. Las funciones de los asistentes electorales de los consejos distritales o municipales electorales serán las siguientes:

- I. Auxiliar al consejo distrital o municipal, en la entrega de la documentación, material y útiles para la elección, a los presidentes de casilla;
- II. Verificar y supervisar que la instalación y clausura de las casillas se realice en los términos y plazos que señala este Código, y en su caso, informar al consejo distrital o municipal electoral;

- III. Auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casilla o a cualquiera de los funcionarios de la misma, que no pudieran entregar personalmente los paquetes electorales, pudiendo incluso realizar el traslado hasta la sede del consejo distrital o municipal, o al centro de acopio correspondiente, sin interferir ni suplantarlos en sus funciones, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo;
 - IV. Auxiliar en las funciones de estricta logística, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, cuando éstos así se lo soliciten;
 - V. Informar a los consejos distritales o municipales, del desarrollo de la jornada electoral;
 - VI. Reportar en forma inmediata a los consejos distritales o municipales, sobre aquellos incidentes que se susciten en las casillas;
 - VII. Ejecutar las instrucciones que les den los consejos distritales o municipales a través del consejero presidente;
 - VIII. Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales en la sede de los consejos distritales y municipales o centro de acopio;
 - IX. Recoger los materiales y objetos utilizados para la instalación y funcionamiento de la casilla, cuando haya concluido la jornada electoral, para hacer su entrega al consejo distrital o municipal que corresponda;
 - X. Apoyar a los consejos distritales y municipales electorales durante la sesión de cómputo, y en caso de ser procedente, los recuentos, así como en la remisión de los paquetes electorales al Instituto, sin interferir ni suplantarlos en sus funciones; y
 - XI. En aquellas otras que determine el propio Consejo.
2. Los asistentes electorales actuarán exclusivamente en el cumplimiento de las tareas que les sean expresamente indicadas.

CAPÍTULO QUINTO

De Los Observadores Electorales

Artículo 193. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos distritales y Municipales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Consejo General, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

g) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura de los resultados en el consejo distrital y municipal, y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;
- h) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Artículo 194. Son visitantes extranjeros para la observación electoral, las personas provenientes de otros países, que cuentan con permiso para internarse legalmente al país con la calidad y características que le permitan ejercer la observación de procesos electorales, que acudan a la entidad con el interés de conocer el desarrollo de la elección por partidos políticos que corresponda, y que estén debidamente acreditados por el Consejo General.

El Consejo General establecerá los mecanismos mediante los cuales podrán participar los visitantes extranjeros para la observación electoral, conforme los lineamientos del INE.

Los visitantes extranjeros podrán hacer la observación de las diferentes etapas del proceso electoral por partidos políticos, en cualquier parte del estado. Particularmente, podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones del Consejo General, distrital o municipal correspondiente.

Los visitantes extranjeros deberán presentar ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General.

Los visitantes extranjeros se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y
- V. Hacer observación de elección de concejales a los ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos internos.

CAPÍTULO SEXTO

Del programa de resultados preliminares

Artículo 195. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Consejos Distritales o Municipales.

Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Los consejos distritales y municipales electorales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I. El consejo distrital o municipal autorizará una mesa receptora para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar en esta mesa, a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Consejo General;

III. El secretario, o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y

IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados, contarán con los formatos adecuados, para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Los consejos electorales respectivos comunicarán inmediatamente sus resultados preliminares al Consejo General, quien informará a la ciudadanía y a los medios de información sobre los datos preliminares que haya recibido, a través del mecanismo que considere más eficiente.

Artículo 196. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo para la entrega de los paquetes electorales por parte de los funcionarios de casilla, el presidente del consejo respectivo deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o municipio.

TÍTULO TERCERO

De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 197. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 198. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 199. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

- I.- Fecha de inicio del proceso;
- II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
- III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y
- IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 200. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

- I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;
- II.- Para candidatos a diputados, quince días; y
- III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de

elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar quince días después de concluida la elección interna.

Artículo 201. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 202. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 203. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 204. La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor.

Artículo 205. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro correspondiente de este Código.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del acceso a radio y televisión

Artículo 206. Los partidos políticos tendrán acceso a la radio y la televisión en la forma y términos previstos en la Constitución federal, en la LEGIPE, así como de las normas reglamentarias aplicables.

El Instituto hará del conocimiento inmediato al INE de cualquier violación a las normas relativas al acceso a la radio y la televisión, para los efectos legales conducentes.

Artículo 207. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en medios impresos dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en este Código.

Sólo los partidos políticos y candidatos independientes podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral, a través del Instituto.

Artículo 208. El Consejo General, de manera fundada y motivada, determinará solicitar al órgano competente del INE la intervención legal correspondiente para la suspensión de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables a los infractores, de acuerdo con lo establecido en este Código.

CAPÍTULO TERCERO

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 209. Corresponde a los partidos políticos y a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. En el caso de que sean registrados, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
- II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

Al momento del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del párrafo cuarto de este artículo.

Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en ambos casos deberán ser fórmulas del mismo género.

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse paritariamente candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular a candidatos indígenas.

Artículo 210. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral, que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los últimos diez días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán notificar este propósito al Instituto en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado.

Los partidos políticos y las coaliciones electorales deberán publicar su plataforma electoral registrada, con el propósito de fortalecer la participación activa de los ciudadanos en la elección que corresponda.

Artículo 211. Los plazos y órganos competentes, para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para candidatos a Gobernador, del quince al veinte de febrero del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto;
- II. Para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del quince al veinte de marzo del año de la elección, ante los consejos distritales electorales respectivos;
- III. Para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del quince al veinte de marzo del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto; y

IV. Para candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, del quince al veinte de marzo, ante los consejos municipales electorales respectivos.

Los registros de las candidaturas señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior de éste artículo, podrán solicitarse en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto, previo aviso que el partido político interesado haga, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de inicio formal de los registros ante el Instituto.

En el acuerdo de registro de candidaturas, el Consejo General señalará la fecha de inicio de la campaña electoral que corresponda, para ajustarlo al plazo constitucional permitido.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar que la duración de las campañas electorales se ciñe conforme a lo establecido en éste Código.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 212. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. La declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante, deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 213. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en éste Código, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.

Artículo 214. Concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género en los términos previstos por la Constitución local y este Código, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo se sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 215. El Consejo General publicará en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos.

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPÍTULO CUARTO

De Las Campañas Electorales

Artículo 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes

podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 217. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso o electrónico, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General tomará en cuenta los siguientes criterios:

I.- El monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en contienda;

II.- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate;

III.- La duración de la campaña; y

IV.- La extensión territorial del ámbito electoral de que se trate.

El Consejo General aprobará los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de concejales municipales que se eligen por el sistema de partidos políticos, antes de que inicien los respectivos plazos para el inicio de campañas.

Artículo 218. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el

nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

Artículo 219. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 220. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 221. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 222. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 223. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales concedidos gratuitamente en términos del presente Código.

Artículo 224. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 225. El periodo de campaña electoral para Gobernador, tendrá una duración de noventa días, el de diputados al Congreso y el de concejales municipales por el régimen de partidos políticos será de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, o en su caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

Artículo 226. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de este Código.

CAPÍTULO QUINTO

De los Debates

Artículo 227. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos para Gobernador del Estado. Los debates tendrán como objetivo dar a conocer los perfiles de los candidatos y sus propuestas de gobierno.

El Consejo General, escuchando la opinión y propuestas de los partidos políticos y representantes de los candidatos independientes, dictará los lineamientos conforme a los cuales deberán desarrollarse los debates, debiendo regular al menos lo siguiente:

- I. Día y hora de celebración;
- II. Temas sobre los que versará el debate;
- III. Preguntas;
- IV. Duración del debate y distribución del tiempo a cada uno de los candidatos;
- V. Orden de participación;
- VI. Etapas del debate;
- VII. Requisitos, nombramiento y atribuciones del moderador;
- VIII. Reglas que deben observar los asistentes;
- IX. Difusión; y,
- X. Reglas para la seguridad de los candidatos y asistentes.

El Instituto gestionará la transmisión de los debates en los medios de comunicación en los términos señalados en la LEGIPE y demás normas aplicables.

Asimismo, difundirá la celebración de los debates a Gobernador del Estado en por lo menos dos medios impresos de circulación estatal y en los medios electrónicos a su alcance.

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y,
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

El Sistema Estatal de Radio y Televisión estará obligado a la transmisión de los debates para Gobernador del Estado.

CAPÍTULO SEXTO

De los procedimientos para la integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla

Artículo 228. Electoralmente, los municipios del estado de Oaxaca se dividen en secciones electorales.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a setecientos cincuenta

electores, se instalará la casilla básica y además, se instalarán en el mismo sitio o local, tantas casillas contiguas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio, de las casillas necesarias se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, a una distancia no mayor de cien metros.

Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección, hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, aun cuando el número de ciudadanos en dichos lugares sea inferior a setecientos cincuenta, pero no menor de cincuenta.

También podrán instalarse en las secciones que acuerde el consejo distrital electoral correspondiente, las casillas especiales

En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su voto. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 229. En la integración de las mesas directivas de casilla, el Consejo General del INE podrá optar por cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Podrá retomar la estructura de funcionarios de casilla utilizada en el proceso electoral federal inmediato anterior para todo el Estado, realizando las designaciones correspondientes de aquellos funcionarios que por diversas circunstancias no puedan asumir el cargo. En este último caso, la designaciones se realizarán utilizando la estructura de la elección local inmediata anterior, mediante el procedimiento señalado en la fracción siguiente de éste artículo; y

II. Por insaculación en base al siguiente procedimiento:

- a).- El Consejo General del INE sorteará un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, para que junto con los que sigan en su orden, sean tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- b). Los consejos distritales determinarán de acuerdo al padrón electoral, el número preliminar de casillas a instalarse en el distrito electoral;
- c).- Una vez que se reciban las listas nominales de electores, los consejos distritales sesionarán para determinar el número definitivo de casillas que se instalarán;
- d).- En los meses de enero, febrero y marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los consejos distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos podrán apoyarse en la información del Centro de Cómputo del INE;
- e).- Los consejos distritales electorales verificarán que los ciudadanos que resultaron sorteados, cumplan con los requisitos que les exige el presente Código;
- f).- A los ciudadanos que satisfagan los requisitos, se les impartirá un curso de capacitación para el mejor desempeño de su cargo;
- g).- Los consejos distritales electorales harán una relación de aquellos ciudadanos, que hubieren acreditado el curso de capacitación;
- h).- Los consejos distritales electorales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito, y según su grado de escolaridad, con el criterio de que a mayor nivel de escolaridad corresponde mayor responsabilidad, determinarán los cargos que deberán desempeñar en las casillas;
- i).- Los consejos distritales electorales sesionarán para aprobar la integración de las mesas directivas de casilla y ordenarán la publicación de las listas con sus

miembros de todas las secciones electorales en cada distrito o municipio, a más tardar treinta días antes de la elección;

j).- Los consejos distritales electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento, rindiendo la protesta de ley correspondiente; y

k).- Los consejos distritales electorales, podrán designar directamente a los integrantes de las mesas directivas de casillas, cuando así lo apruebe la mayoría de sus integrantes, por exigirlo las condiciones o costumbres de los municipios.

Tratándose de elecciones municipales extraordinarias, los consejos municipales electorales podrán aplicar en lo conducente los procedimientos anteriores, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Artículo 230. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores, que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.

Artículo 231. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Hacer posible, cercano, libre y fácil acceso de los electores;

II.- Permitir la emisión secreta del sufragio;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;

IV.- No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales de partidos u organizaciones políticas;

V.- No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección de que se trate; y

VI.- No ser locales destinados a la venta o consumo de bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.

El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II. Los presidentes de los consejos distritales, presentarán a los consejeros una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;

III. Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en este Código; y

IV. Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales electorales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos, resolviendo lo conducente en la sesión más próxima a que haya lugar, y en su caso, harán los cambios y las nuevas designaciones que procedan.

El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.

Artículo 232. Los consejos distritales electorales sesionarán para aprobar las listas de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y sus

lugares de ubicación, y ordenarán su publicación en orden numérico progresivo, de las secciones del distrito electoral y municipios.

Los consejos distritales electorales publicarán a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de los integrantes, comunicando al consejo municipal electoral correspondiente, la integración de su demarcación territorial.

La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.

El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.

Artículo 333. Los consejos distritales electorales, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los cambios, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.

Cuando vencido el término de quince días después de la publicación ocurran causas supervenientes fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casillas, mandarán fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del registro de representantes

Artículo 234. Los partidos políticos, y candidatos independientes a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán

derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos Y Candidatos Independientes actuarán por conducto del representante acreditado.

Artículo 235. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 236. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
- f) Los demás que establezca el Código.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta normatividad y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 237. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II.- Los consejos distritales devolverán a los solicitantes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III.- Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Artículo 238. La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;

II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y

IV.- Los representantes tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrarán el nombramiento.

Artículo 239. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o candidato independiente;
- II. Nombre del representante;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;
- V. Domicilio del representante;
- VI. Número de la credencial de elector;
- VII. Firma del representante; y
- VIII. Lugar y fecha.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 240. El Consejo General, a petición de parte interesada, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste Código, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

Artículo 241. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa

directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 242. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

TÍTULO CUARTO

De La Jornada Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 243. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 244. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c)** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 425. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los representantes de partido que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el acta final que se levante.

En el acta deberán anotarse los incidentes de la instalación de casilla.

Artículo 246. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a)** No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b)** El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c)** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d)** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la votación

Artículo 247. Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital electoral a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho a voto, lo que será consignado en el acta respectiva.

De lo anterior se asentará constancia en la hoja de incidentes respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital electoral tomará las medidas necesarias para que se reanude la votación.

Artículo 248. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. Exhibir su credencial para votar con fotografía, o en su caso, copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, dejando la copia certificada de la misma, la cuál será anexada y relacionada en el acta de la jornada electoral; y

II. Aparecer en la lista nominal de electores.

El presidente de la casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos, cuya credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestra de alteración o que no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

El presidente de la casilla deberá cerciorarse que los votantes no porten teléfonos celulares o cámaras fotográficas, al momento solicitar la boleta electoral para emitir su voto, motivo por el cual les solicitará que dejen en resguardo dichos objetos. Dichos objetos les serán devueltos después de haber emitido su voto correspondiente, conjuntamente con su credencial de elector.

El Consejo General promoverá el voto, invitando a la ciudadanía, para que el día de la jornada electoral, no porten cámaras fotográficas o teléfonos celulares, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto.

Artículo 249. En las casillas especiales, para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su municipio, se aplicarán en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de elector con fotografía; y

II.- El elector que se encuentre fuera de su municipio, únicamente podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, para Gobernador.

Artículo 250. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre que pertenezcan al municipio donde se instale la casilla; si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral, únicamente podrán votar para las elecciones de diputados y Gobernador. En caso de estar fuera de su distrito electoral, únicamente podrán ejercer su derecho de voto para la elección de Gobernador.

Para los efectos anteriores, se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 251. La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;
- II. El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;
- III. El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;
- IV. El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braile;
- V. El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá

también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI. El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII. El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII. El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

Artículo 252. Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá:

I. A marcar la credencial de elector en el lugar indicado para ello; y

II. A impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

Artículo 253. A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

Artículo 254. Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

- II. Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;
- III. No admitirá en la casilla a quienes:
 - a) Se presenten armados;
 - b) Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;
 - c) Hagan propaganda; y
 - d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.
- IV. No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.
- V. Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y
- VI. Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

Artículo 255. Cuando algún representante de partido político, o representante general de un partido, infrinja las disposiciones de este Código y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla podrá disponer que sea retirado de la casilla, y el secretario hará constar en una hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

La hoja de incidentes deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto, como constancia de recepción de la misma.

Artículo 256. Los representantes podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escrito sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. Para ello, el secretario

deberá proporcionar a los representantes, los formatos de escritos de incidentes autorizados por el Instituto y deberá:

- I.- Recibir estos formatos de escritos de incidentes, debidamente requisitados;
- II.- Hacer en el acta del cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos; y
- III.- Agregarlos al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 257. La votación se cerrará a las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las dieciocho horas hayan votado.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

CAPÍTULO TERCERO

Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

Artículo 258. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 259. El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

- I. El número de boletas extraídas de la urna;

- II. El número de electores que votó en la casilla;
- III. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;
- IV. El número de votos nulos; y
- V. El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 260. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. De diputados;
- II. Cuando corresponda, el de Gobernador, y
- III. De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 261. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;
- IV. En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;
- V. Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VI. El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y
- b) El número de votos que resulten anulados;

VII. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 262. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 263. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo
- V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y
- VI. Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 264. Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 265. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

- I. Original del acta de la jornada electoral;
- II. Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III. Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- IV. Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;

- V. Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
- VI. La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
- VII. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 266. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexarán en sobres por fuera al paquete electoral la siguiente documentación:

- I.- La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- II.- El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral; y
- III.- La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.

Posteriormente fijarán avisos en lugar visible del exterior de la casilla con el resultado de cada una de las elecciones, firmada por ellos y por los representantes que deseen hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO

De la clausura de la casilla y remisión del expediente

Artículo 267. Los presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla, o en su caso los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al consejo distrital y municipal electoral o a los centros de acopio que correspondan, los paquetes electorales y las copias de las

actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de distrito o municipio;

II.- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y

III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Los consejos distritales y municipales electorales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los consejos distritales y municipales electorales tomarán previamente al día de la elección, las provisiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados anteriormente.

Los consejos distritales y municipales electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación, de las casillas a cargo de los asistentes electorales. Lo anterior se realizará en auxilio de los presidentes o cualquier otro funcionario de la mesa directiva de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Artículo 268. Se considerará que existe causa justificada, para que el paquete electoral sea entregado al consejo distrital o municipal electoral fuera de los plazos que este Código establece, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 269. Los consejos distritales y municipales electorales, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 270. El día de la elección y el precedente, se podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 271. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados de distrito, los de los estados, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 272. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 273. Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

- a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
- b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
- c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;
- g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y
- h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital.

Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;
- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO QUINTO

De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 274. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo que corresponda extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- c) El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y
- d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del

lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos señalados.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los cómputos distritales para las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado

Artículo 275. El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el consejo distrital electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito electoral.

Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I.- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- II.- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- III.- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Para ello, los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales y técnicos necesarios.

Artículo 276. El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se

cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

V.- La suma de los resultados, después de realizadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

VII.- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VIII.- El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y expedir la constancia de mayoría; y

IX.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Artículo 277. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario, para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo

distrital dará aviso inmediato al Director General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos, por cada partido y candidato.

El presidente del consejo, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse a los tribunales electorales, que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Artículo 278. Concluido el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo distrital electoral respectivo.

Artículo 279. Los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de las elecciones.

El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose un acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador, y se realizarán las operaciones referidas en los incisos anteriores de éste artículo;

V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

VI.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

Artículo 280. El presidente del consejo distrital deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral;

II.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral;

III.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 281. El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados;

II.- Remitir al Consejo General, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, los expedientes de cómputos distritales de la elección de Gobernador con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección, así como copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, y un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones. De la documentación contenida en el expediente del cómputo distrital enviará copia certificada al Director General, cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias.

Artículo 282. Los presidentes de los consejos distritales y municipales electorales entregarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos respectivos.

Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contienen los escritos de incidentes presentados oportunamente por los representantes de los partidos políticos en las casillas que correspondan, hasta la calificación de todas las elecciones. Una vez realizada la calificación, la Junta General Ejecutiva determinará el mecanismo adecuado para su destrucción.

Artículo 283. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las nueve horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos. Para este efecto:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los

partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados establecido en éste Código.

Artículo 284. Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Artículo 285. El presidente del consejo municipal, una vez integrado el expediente de la elección municipal, procederá a:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado;

II.- Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad al Secretario Ejecutivo el expediente de cómputo municipal, conteniendo las actas originales y cualquier otra documentación relativa a la elección. Cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias.

Artículo 286. El Instituto registrará las constancias de mayoría y validez, así como, de representación proporcional, expedidas tanto por el Consejo General, como por los consejos distritales y municipales electorales.

Para el registro, el Instituto tomará en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los consejos distritales o municipales electorales, la documentación electoral y los recursos presentados ante el Tribunal y las resoluciones recaídas, en cuyo caso podrá negar el registro de la constancia de mayoría o de asignación.

Artículo 287. El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda

Artículo 288. En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

CAPÍTULO TERCERO

Representación Proporcional

Artículo 289. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Estatal, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

En la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Estatal, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3 por ciento y los votos nulos.

Artículo 290. El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

I.- Revisará las actas del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y tomará nota de los resultados que en ella consten;

II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que Distritos Electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;

III.- Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el 3 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3 por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;

IV.- La votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 1.5 por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;

V.- El resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por Representación Proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado a todos los partidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida;

VI.- Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, en los términos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Estatal, deduciendo en su caso el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el citado precepto;

VII.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

VIII.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a).- Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I de este Código; y

b).- Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción II de este Código;

IX.- El Consejo General calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

Artículo 291. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun

cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Artículo 292. El Consejo General hará el cómputo general de la elección de Gobernador, para tal efecto se observará lo siguiente:

I.- Revisará las actas del cómputo distrital de la elección de Gobernador y tomará nota de los resultados que en ellas consten;

II.- Hará el cómputo general de la elección de Gobernador, levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que distritos electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes; y

III.- El Consejo General declarará la validez de la elección de Gobernador y expedirá la constancia de mayoría correspondiente. Concluido el procedimiento

anterior, el Instituto remitirá los expedientes y la documentación respectiva al Tribunal para los efectos legales conducentes. Es aplicable al cómputo general de la elección de Gobernador, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados previsto en éste Código.

Artículo 293. Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

LIBRO SEXTO

Del voto de residentes en el extranjero

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 294. Los oaxaqueños residentes en el extranjero, podrán emitir su voto en la elección de gobernador conforme a lo establecido en el artículo 329 de la ley general, la constitución local y este código.

El voto de los ciudadanos oaxaqueños que residan en el extranjero, se determina en base a lo estipulado por la LEGIPE, este Código y los reglamentos y acuerdos que para este caso determine el Consejo General.

En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Gobernador, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de los oaxaqueños residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esa elección.

Serán integrantes de este Comité, tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto.

Deberá instalarse el mes de febrero del año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá, en las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejero Presidente los convenios necesarios para la organización de la elección en el extranjero para Gobernador;
- II. Proponer al Consejo General las medidas para brindar las facilidades necesarias a los oaxaqueños residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de electores, para la elección de Gobernador, desde el extranjero;
- III. Proponer al Consejo General la propuesta de mecanismos para promover y recabar el voto de los oaxaqueños residentes en el extranjero, los proyectos de normatividad, procedimientos, y demás insumos para tal efecto, así como la documentación y materiales que serán aprobados en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional;
- IV. Presentar al Consejo General la estadística, respecto de la participación de los oaxaqueños residentes en el extranjero; y
- V. Proponer al Consejo General para el escrutinio y cómputo de Gobernador el sistema electrónico que se habilite para hacer constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de la Ley General;
- VI. Presentar al Consejo General el proyecto del costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, para su inclusión en el

presupuesto institucional;

- VII. Presentar al Consejo General la estadística, respecto de la participación de los oaxaqueños residentes en el extranjero, y
- VIII. El Comité observará en el ejercicio de sus atribuciones los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, cuando esto sea aplicable.

Artículo 295. El Consejo General aprobará la normatividad relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos electrónicos de votación y voto de los oaxaqueños residentes en el extranjero, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

Aprobar, en coordinación con el INE para la asunción de la organización integral, el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de Gobernador, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional para la recepción del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero. En general, proveer lo necesario para su cumplimiento. Para los efectos del párrafo anterior, se podrán celebrar convenios con autoridades federales, instituciones académicas, así como con organizaciones civiles para la promoción del voto.

LIBRO SÉPTIMO

De los regímenes sancionador electoral y administrativo disciplinario

TÍTULO PRIMERO

De los sujetos de responsabilidad administrativa

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 296. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- XII. Los Candidatos independientes; y,
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente.

Artículo 287. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

- I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes mensuales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,
- m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

II. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales al presente Código:

- a) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones

contenidas en este Código, la Constitución Federal, Estatal y las leyes que de ella deriven;

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y,
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código, en la Constitución Federal, Estatal y las leyes que de ella deriven;

- a) La realización de actos anticipados de campaña;
- b) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- d) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- e) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- f) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este Código;
- g) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

- h) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- i) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- j) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- k) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,
- m) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,
- c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VI. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en la Ley General;

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VIII. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección;

IX. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones

gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas; y,

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

X. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y,

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

XI. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y,

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 298. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de

reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo y monto que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas estatales:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; y,
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado;
 - III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
 - IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y,
 - V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.
- e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
- I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, según sea el caso; y,

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; y,

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública; y,

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 299. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción contrarias a este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, y se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y,
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al órgano de fiscalización del Estado a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 300. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones de este Código, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

TÍTULO SEGUNDO

De los procedimientos de responsabilidad administrativa y de

Las sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 301. Cuando las autoridades a que se refiere este Código incurran en cualquiera de las causas de responsabilidad previstas en este código, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos;
- II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y,
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al órgano de fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 302. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de

Gobierno del Estado, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 303. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Artículo 304. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos legales conducentes.

Artículo 305. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que algún concesionario o permisionario de radio o televisión incumple con cualquiera de las disposiciones electorales, procederá a informar de inmediato al Instituto Nacional, para los efectos previstos por la legislación federal aplicable.

Artículo 306. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Las faltas administrativas que se demuestren durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, o por revisión post electoral, por haber infringido principios constitucionales, serán vinculantes para la calificación de las elecciones de que se traten.

Artículo 307. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años.

Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley Estatal en materia de responsabilidades, o en su caso, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 308. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital que tenga su sede el órgano del Instituto correspondiente;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Artículo 309. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia. Si no se señala domicilio, las notificaciones se harán por estrados.

Durante los procesos electorales, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su trámite.

Artículo 310. Los órganos desconcentrados que reciban la queja o denuncia realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran servir a la investigación.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;
- II. Determinar la admisión o acordar el desechamiento de la misma con la

aprobación del Presidente del Consejo General; y,

III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento.

Artículo 311. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia; o que hayan concluido las diligencias de investigación previas. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el período sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 312. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente o en su caso por estrados según sea el caso, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate por el plazo de veinticuatro horas. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio por la vía más expedita.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;

- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles; respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación, escindiendo o reencauzando la causa.

La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 313. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido

reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 314. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Inspección ocular;
- f) Presunción legal y humana; y,
- g) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos que permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superviniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que

habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente. El Consejo General apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la remisión respectiva del expediente.

Artículo 315. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo. 316 Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 317. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este

Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 318. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, salvo en el caso de los partidos políticos en que el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo que le haya sido señalado, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento Ordinario Sancionador

Artículo 319. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando

cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 320. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o

electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

En caso de que exista presunción sobre la inexistencia del denunciante, le será requerida la ratificación. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Artículo 321. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría

Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Artículo 322. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Artículo 323. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o

denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 324. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código que impliquen un pronunciamiento de fondo;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.

Artículo 325. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y, III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 326. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de desechamiento o sobreseimiento según corresponda, con la aprobación del Presidente del Consejo General;

Artículo 327. Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime

necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia

en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejo General para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los funcionarios públicos que se designen o de los órganos desconcentrados del Instituto, quienes podrán delegar el ejercicio pero serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 328. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al

Consejo General dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio. El presidente, dentro de los cinco días siguientes de la recepción del dictamen convocará a sesión al Consejo General con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, o la imposición de una sanción; en caso de no aprobarse, el Consejo General devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule el Consejo General.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y,
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, razonado, concurrente o aclaratorio, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 329. El Instituto podrá ejecutar medidas para mejor proveer cuando lo considere necesario, las cuales deberán ser cumplimentadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO TERCERO

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 330. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,

Artículo 331. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la Secretaría Ejecutiva presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 332. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 333. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 334.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, o actos anticipados de precampaña o campaña, y que no ameriten un pronunciamiento de fondo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o,
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento,

notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Artículo 335. En los casos no previstos se aplicará la regla general del Procedimiento Ordinario Sancionador.

El acuerdo de desechamiento o admisión será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de dictado.

Artículo 336. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 337. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo

no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaria Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 338. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 339. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes; y,

d) Las demás actuaciones realizadas.

Artículo 340. Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral emitirá los acuerdos necesarios para su resolución.

Artículo 341. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa o electrónica, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. Serán presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;

II. Las denuncias que sean presentadas ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; el Presidente, hará lo conducente, y remitirá de inmediato el expediente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el cual procederá conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Código; y,

III. Celebrada la audiencia, el Presidente del Consejo General deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 342. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el tribunal.

Artículo 343. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, determinando

las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y,

e) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución en ningún caso será mayor a un plazo de diez días desde que hubiere sido recibido.

Artículo 344. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o,

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

TÍTULO TERCERO

Del personal del Instituto

CAPÍTULO PRIMERO

De las responsabilidades administrativas

Artículo 345. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos electorales de los comités distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor, los Directores Ejecutivos, los vocales, en su caso el titular de la Unidad de Fiscalización, los funcionarios, empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Contraloría del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Federal, Estatal, y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.

A falta de disposición expresa en el presente Título, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento para la determinación de Responsabilidades administrativas

Artículo 346. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Ministerio Público Estatal.

No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

Artículo 347. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor público presunto responsable, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga;

I. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, por no ser propios, o refiriéndolos como

crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes. Se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

IV. Con excepción del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

V. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y,

VI. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 348. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del

Instituto;

III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VI. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral de Michoacán en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo; y,

X. Las previstas, en lo conducente, en la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como, las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 349. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente título y a las cometidas en contravención a la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto; y,

VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Tratándose del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor notificará al Instituto Nacional, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de la Ley General.

Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los vocales del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor del Instituto presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Artículo 350. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado; en caso de incumplimiento se aplicará la sanción correspondiente.

LIBRO OCTAVO

De los Partidos Políticos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 351. El presente libro tiene como objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, y a los partidos políticos nacionales con registro local en concordancia con las Constituciones Federal y Estatal y las leyes generales.

Artículo 352. Para los efectos del siguiente código se entenderá por:

- I. Partido Políticos Nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, quienes para poder acceder a las prerrogativas

II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

Artículo 353. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

Artículo 354. Corresponde al INE y al Tribunal, así como al Instituto, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las constituciones federal y local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 255. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Artículo 356. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido su registro correspondiente ante el Instituto cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral local.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, en los términos y con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

De la constitución, registro, derechos y obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Del proceso de constitución

Artículo 357. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 358. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro.

Queda prohibida toda intervención de organizaciones sindicales, religiosas, civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

El Instituto emitirá los lineamientos necesarios para el proceso de constitución y registro en los plazos establecidos en la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca.

Artículo 359. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La celebración, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario designado del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 3% del padrón electoral del distrito, o municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

II. Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, o municipales, según sea el caso.

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior.

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

V. Que se presentaron e integraron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso II de la fracción anterior.

Artículo 360. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al solicitante. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 361. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.

II. Las listas nominales de afiliados de los distritos electorales o municipios, según sea el caso, acompañado del original de las manifestaciones formales de afiliación contenidas en el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso.

III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva.

Artículo 362. El Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto notificara al INE para que se realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad, como máximo, dentro del partido político de nueva creación o en su caso lo realice el instituto.

El Instituto deberá validar que los ciudadanos que conforman las listas de afiliados y aquellos que participan en las Asambleas lo hagan en absoluta libertad, sin coacción ni afiliación corporativa. La validación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuanto menos dos terceras partes del total de afiliados que conforman las listas notificadas al Instituto.

Los funcionarios del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con este Código.

Artículo 363. Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 364. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, y el Consejo General resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el periódico oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Artículo 365. El contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 367. Una vez obtenido el registro y publicado en el periódico oficial, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la pérdida de Registro

Artículo 368. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario.
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.
- III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, o el dos por ciento tratándose de partidos indígenas conforme a lo establecido en la Constitución Local en la elección de Gobernador, diputados a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.
- IV. Incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.
- VII. Haberse fusionado con otro partido político.
- VIII. bajo cualquier circunstancia participar activa o pasivamente en los procesos para la renovación de los ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de sistemas

normativos internos, o realizar cualquier conducta que pueda vulnerar el derecho de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 369. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, la junta General Ejecutiva emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el periódico oficial.

Para el supuesto de la fracción IV del artículo anterior, la Junta General del Instituto podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado, que será sometido a la consideración del Consejo General.

Si algún partido político local se encontrara en el supuesto de la fracción V del artículo anterior, se aplicará lo dispuesto por este Código.

La Junta General Ejecutiva en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en periódico oficial.

Artículo 370. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial.

Artículo 371. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

Artículo 372. Al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Artículo 373. La cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente. Los dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 374. De conformidad con la normativa aplicable, el Instituto dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto, de conformidad con lo establecido en el título decimo de la Ley General de Partidos Políticos y a las siguientes reglas generales:

Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, o el dos por ciento tratándose de partidos indígenas conforme a lo establecido en la Constitución Local, el Consejo General ordenara que se llevara a cabo los procedimientos de liquidación contenidos en la Ley General de Partidos Políticos y la normatividad que para tal efecto emita el INE.

A partir de la designación del interventor que realice el INE, este tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% o el dos por ciento tratándose de partidos indígenas conforme a lo establecido en la Constitución Local de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Por ningún motivo el Instituto responderá por las obligaciones contraídas por el partido político con terceros. De igual forma las prerrogativas a que tenga derecho el partido político serán entregadas hasta el mes en el cual se cumpla con la declaración a que se refiere en el numeral siguiente.

Una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el periódico oficial para los efectos legales procedentes.
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.
- IV. Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
- V. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y este Código determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se remitirán a la Secretaría de Finanzas. El Gobierno del estado adjudicará los mismos, íntegramente, al patrimonio de la secretaria de finanzas.

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y este Código. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Artículo 375. En el caso de que un partido político nacional con registro local ante el Instituto incurra en alguna de las causales contenidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 40, no perderá su registro, no obstante este estará condicionado a las siguientes normas:

I. Perderá el derecho a recibir las prerrogativas contenidas en el presente Código, así como de participar en los consecutivos procesos electorales locales, hasta en tanto obtenga cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en alguno de los procesos electorales federales en los que participa;

II. En el supuesto anterior el partido político nacional que haya condicionado su registro local por las causales mencionadas en el párrafo anterior, deberá iniciar con el procedimiento de vigencia como partido local, como si se tratara de un partido de nueva creación ante el instituto una vez que el INE determine que dicho partido alcanzó el porcentaje requerido para ejercer nuevamente su registro.

Artículo 376. Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro con anterioridad al proceso electoral local, aún cuando hubiesen participado en un proceso federal anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos, para participar en el proceso local, hasta que por sí mismo participen en un proceso electoral local y obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el estado.

CAPÍTULO TERCERO

De Los Derechos y de las Obligaciones de los partidos

Artículo 377. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 378. La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 379. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos locales ante el Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.
- II. Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- III. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.
- IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.
- V. Ser agente del Ministerio Público federal o local.

CAPÍTULO CUARTO

De los asuntos internos de los

Partidos Políticos locales

Artículo 380. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral.
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.
- III. La elección de los integrantes de sus órganos internos.
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 381. Los directivos y los representantes de los partidos políticos locales son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

El Instituto vigilará, permanentemente, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y a este Código y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el

Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código. El Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos locales.

Artículo 382. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa o el dos por ciento tratándose de partidos indígenas conforme a lo establecido en la Constitución Local.

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

Artículo 383. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

1. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público.
- II. Financiamiento por la militancia.
- III. Financiamiento de simpatizantes.
- IV. Autofinanciamiento.
- V. Financiamiento por rendimientos financieros.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

I. El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios: La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

II. El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.

III. El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

IV. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos

exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por de la fracción II del numeral 2 del presente artículo.

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

Si en las elecciones locales de diputados de mayoría, un partido político nacional no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público.

Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto. De igual manera, cada partido deberá destinar anualmente el 3% del

financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

II. El Consejo General vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias.

El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

III. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

IV. Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente, las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma, se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que, necesariamente, deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 384. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Artículo 385. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

Artículo 386. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO

Del acceso a los medios de comunicación

Artículo 387. El Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local. El INE será

autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto deberá solicitar al INE, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto propondrá al INE las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 388. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos, precandidatos, candidatos independientes y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados fuera del territorio del estado.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, y las que al efecto determine el INE para cada elección.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo será sancionada en términos de éste Código y de la normativa aplicable.

Artículo 389. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE asignará, a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del INE.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos, el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impreso y electrónicos a través de los medios que el mismo determine, informando periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

Artículo 390. El Consejo General organizará debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y procurará la realización de debates entre los

candidatos a diputados y presidentes municipales, al menos uno en cada distrito o municipio.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Los medios locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto en tiempo y forma;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato;
- IV. Se invite a todos los candidatos a elección popular y participen por lo menos dos de ellos.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

CAPÍTULO SEXTO

De Las Coaliciones y las Fusiones

Artículo 391. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros

partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección, quedará automáticamente sin efectos.

II. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

III. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 392. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político.

IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

V. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición o cualquier otro medio.

VI. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador.

VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados.

VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de ayuntamientos.

IX. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones locales, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados locales de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

X. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral. Según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

XI. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en un apartado específico del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumaran los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

XII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

XIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 393. Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, esta quedará sin efectos.

Artículo 394. La coalición se sujetará a lo siguiente:

1. Independientemente de la elección de que se trate, cada partido conservará su propia representación ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

2. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

I. En relación al financiamiento disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados.

II. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 395. Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección del estado y nacional de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos, estatal y nacional, expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos, estatal y nacional de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador o diputados.

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y a los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 396. La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 397. El convenio de coalición contendrá lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la forman.
- II. El proceso electoral local que le da origen.
- III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.
- IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrán los candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, si fuera el caso, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.
- V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electos.
- VI. Quién ostentaría la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable.
- VII. Manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

VIII. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Artículo 398. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.

El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General y resolverá, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en el periódico oficial.

Artículo 399. Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y cuál conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados, tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados por el principio de representación proporcional.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General para su registro, el cual resolverá sobre el mismo dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el periódico oficial.

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes del día de la elección.

Artículo 400. No podrán participar coaligados, los partidos que hubiesen obtenido su registro en el año anterior al proceso y sea su primero proceso de renovación.

LIBRO NOVENO

De las elecciones en los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 401. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales y la Soberanía del Estado.

Las disposiciones contenidas en el presente código, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 402. En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos

como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 403. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 404. Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

- I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;
- II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

Artículo 405. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

- I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;
- III.- Los requisitos para la participación ciudadana;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo

General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 406. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 407. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 408. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera

de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

Artículo 409. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Artículo 410. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios

generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 411. En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes;
y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Artículo 412. Para los efectos de éste Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la

democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

Artículo 413. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos y en caso de haber celebrado elecciones extraordinarias, deberá tomarse la posesión en la fecha que previamente se hubiese determinado por la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado el mediante el Decreto Número 1347, de fecha 17 de agosto del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 17 de agosto del año 2012.

TERCERO: La organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, será regida en lo conducente por las disposiciones del presente Código.

CUARTO: El Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, deberán realizar las adecuaciones en su normativa interna dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente Código; así mismo deberán realizar los nombramientos de los funcionarios públicos encargados de la Secretaría Ejecutiva y Direcciones Ejecutivas dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente normatividad.

QUINTO: El Tribunal Estatal Electoral deberá modificar su reglamentación interna dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente Código.

Hasta en tanto se realicen los nombramientos de los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral a cargo del Senado de la Republica, los Magistrados actuales continuarán con la organización y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral.

SEXTO: Los expedientes administrativos y jurisdiccionales del Instituto y el Tribunal Electoral respectivamente, que hubiesen sido instruidos antes de la entrada en vigor del presente Código continuarán hasta su conclusión con las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



RESPECTUOSAMENTE

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DISTRITO II

CARRICERA VILLA DE ETLA